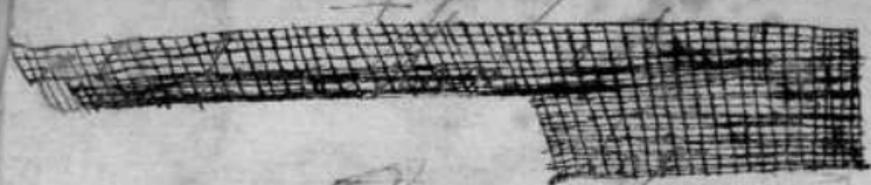


860

Hand

Hand

4860



the



46  
-----  
288

Prunice

Wagon 1/2

Amabile me lize  
unno3





REAL  
DECLARACION

SOBRE PUNTOS ESENCIALES

DE LA ORDENANZA

DE MILICIAS PROVINCIALES

DE ESPAÑA,

QUE INTERIN SE REGLA

la formal, que corresponde à estos

Cuerpos, se debe observar como

tal en todas sus partes.

---

DE ORDEN DE S. M.

---

En Madrid, en la Oficina de Antonio

Marin. Año de 1767.

*Se ballará en su casa, calle de  
la Encomienda.*

REAL  
DECLARACION

SOBRE PUNTOS ESPECIALES

DE LA ORDENANZA

DE MILICIAS PROVINCIALES

DE ESPAÑA,

QUE INTERIN SE REGIA

la formal, que corresponde á estos

Cuerpos, se debe observar como

tal en todas sus partes.

---

DE ORDEN DE S. M.

---

En Madrid, en la Oficina de Antonio

Martin. Año de 1767.

Se hallará en su casa, calle de

la Intendencia.

# INDICE GENERAL

DE LOS ASUNTOS QUE  
comprende esta Real  
Declaracion.

## TITULO I. *Pueblos esentos.*

**A**RTIC. I. *Deroga los privilegios para el servicio de Milicias, siendo anteriores à esta Real Declaracion, pag. 4.*

II. *Se exceptuan los Pueblos de las diez leguas à Madrid, que pagan Quarteles, pag. 5.*

III. *Son esentos por de Milicia Urbana las Plazas de Armas, y Pueblos de Frontera, que se nombran, pag. 6.*

IV. *se derogan las Milicias Urbanas, y sus privilegios en los demás Pueblos, no expresados, de la Corona de Castilla, pag. 7.*

V. *Que no valga la esencion à las personas que no estén con fixa residencia en los Pueblos esentos, pag. 8.*

*Personas Esentas.* TITULO II.

Artic. I. Los Nobles sean esentos ; y que para el Regimiento de Laredo se observe lo prevenido en 25. de Mayo de 1764. pag. 9.

II. Ministros , y dependientes de Cruzada cómo han de ser esentos , pag. idem.

III. Que los Presidentes de Chancilleria , y Regentes de Audiencia pasen una lista à los Jueces de las Capitales de los empleados en sus Tribunales , pag. 10.

IV. Dependientes de los mismos Tribunales , y Escribientes de los Subalternos que expresa , pag. 11.

V. Dependientes de Audiencia Eclesiastica , y que el Obispo , ò Provisor pase relacion de los empleados al Juez de la Capital , pag. 13.

VI. Escribanos de Cabildo , y los del Numero , y los Escribientes , que previene , pag. 14.

VII. Los que componen la Administra-  
tra-

*tracion de Rentas Reales , con las circuns-  
tancias que explica , pag. 15.*

VIII. *Oficiales de la Casa de la Mo-  
neda , pag. 16.*

IX. *Mayordomo de Comunidad Ecle-  
siastica , segun previene , pag. idem.*

X. *Mayordomo de Ciudad , ò Villa,  
como lo expresa , pag. idem.*

XI. *Syndico de San Francisco , y el  
mayor de sus hijos , pag. 17.*

XII. *Sacristanes , y sirvientes de Igle-  
sia , pag. idem.*

XIII. *Labradores de dos juntas , pag.  
idem.*

XIV. *Maestros de Escuela , y Grama-  
tica , y un hijo Pasante , pag. 19.*

XV. *Medicos aprobados , y un hijo  
aplicado à la Facultad , pag. idem.*

XVI. *Cirujanos aprobados , y un hijo,  
ò Mancebo , pag. idem.*

XVII. *Sangrador aprobado , donde no  
haya Cirujano , pag. 20.*

XVIII. *Albeytares , y Herradores apro-*

*bados , y un hijo , ò Mancebo , pag. idem.*

XIX. *Boticarios , y un hijo , ò Mancebo , pag. idem.*

XX. *Empleados en Correos , y Postas , segun explica , pag. 21.*

XXI. *Los que tuvieren padre , hijo , ò hermano en actual servicio , conforme previene , pag. idem.*

XXII. *Los que hayan servido en el Exército el tiempo que expresa , pag. 22.*

XXIII. *Criados mayores de personas ilustres , y de Oficiales Militares , pag. 23.*

XXIV. *Cocheros con librea , y Mozos de Caballos de las Reales Caballerizas , pag. 24.*

XXV. *Criados de Comunidades Regulares , con las circunstancias que previene , pag. 25.*

XXVI. *Alcaldes , y Procuradores Syndicos , como previene , pag. 26.*

XXVII. *El mozo buerfano , con las circunstancias que explica , pag. 27.*

XXVIII. *Hijos unicos de viuda , ò*

*padre sexagenario , segun previene , pag. idem.*

XXIX. *Explicacion del antecedente Artículo , pag. 28.*

XXX. *El padre sexagenario , ò madre viuda , teniendo dos hijos aptos para el servicio , pueda elegir el mas menesteroso , pag. idem.*

XXXI. *Vecino casado , ò viudo , que mantenga en su compañía padre sexagenario , ò impedido , madre viuda , ò hermanos huerfanos , pag. 29.*

XXXII. *Dependientes de Subsidio , y Escusado , y conductores de Estudiantes à Salamanca , siendo de la clase que expresa , pag. 30.*

XXXIII. *Fabricantes de Lana , Seda , y Lienzos , en Fabricas Reales , ò que tengan privilegios de tales , segun previene , pag. idem.*

XXXIV. *Empleados en las Fabricas de Hierro de Lienganes , y la Cabada , pag. 32.*

XXXV.

XXXV. *Fabricantes de Polvora, y Salitre, segun expresa, pag. 33.*

XXXVI. *Empleados en las Oficinas de Cuenta, y Razon de las Reales Fabricas; y pena en que incurren los Fabricantes que se separan de su oficio despues del Sorteo, pag. 35.*

XXXVII. *Dependientes de Cabaña Real de ganado fino, de Mulas, y Carreteria, segun previene, pag. 36.*

XXXVIII. *Dueños de Yeguas, y Yegueros, baxo las restricciones, que explica, pag. 38.*

XXXIX. *Mercaderes de Lonja, ò Tienda, y sus hijos, ò Mancebos, baxo las reglas que expresa, pag. 39.*

XL. *Los Estrangeros, y quales no deben conceptuarse por tales, pag. 40.*

XLI. *Los Estudiantes, baxo las reglas que se expresan, pag. 42.*

XLII. *Los Ordenados de Menores, segun se previene, pag. 43.*

XLIII. *Se encarga à los Jueces Eclesias-*

siasticos , no despachen Censuras , y modo de declarar el goze del Fuero en las dudas que ocurran antes de los Sorteos , pag. 45.

XLIV. *Idem* , despues de los Sorteos , y que se dé cuenta à S. M. quando sus declaraciones no parezcan conformes , pag. 46.

TITULO III.

*Clases de Mozos.*

Artic. I. *Division de clases del Vecindario para los Sorteos* , pag. 48.

II. *Harrieros , cómo deben considerarse* , pag. 51.

III. *Idem* , casados , que tuvieren sus mugeres embarazadas al tiempo del Sorteo , pag. 52.

IV. *Idem* , mozos que tuvieren corrida alguna Monicion para casarse , pag. idem.

V. *Idem* , los que tengan pendiente pleyto Matrimonial , ò embancada Dispensa , pag. 53.

VI. *Idem* , Mozos de casa abierta,

y emancipados , pag. 54.

VII. *Vagabundos , notados de delito feo , ò extraccion infame , no se admitan , pag. 56.*

VIII. *Idem , voluntarios para Soldados , pag. idem.*

IX. *Instruccion para hacer los Empadronamientos en los Pueblos an-*

X. *tes de los Sorteos , pag. idem.*

XI. *58. idem 59.*

XII. *Quienes deben asistir à formar*

*los Padrones , pag. 60.*

XIV. *El Padron en Pueblos grandes se haga por Parroquias , pag. 61.*

XV. *Quién debe decidir las dudas sobre esencion antes de los Sorteos , pag. 62.*

XVI. *Prohibicion à todo Tribunal , y Fuez de mezclarse en el conocimiento de los Sorteos , y sus resultas ; y facultades de los Coroneles , pag. 63.*

XVII. *Sobre los que aleguen accidentes para exceptuarse del servicio , pag. 64.*

XVIII. *Que las Justicias no pasen à*

*exe-*

*Empadronamiento*

*executar el Sorteo de autoridad propia,*  
pag. 65.

*Sorteos.*

XIX. *Sorteos, cómo, y con qué orden han de mandarse executar,* pag. idem.

XX. *Oficial, ó Sargento que se ha de nombrar para asistir al Sorteo,* pag. 66.

XXI. *Publicacion del Sorteo en los Pueblos, y modo de hacerla,* pag. idem.

XXII. *Prohibicion à los Mozos de ausentarse despues de publicado el Sorteo, y penas en que incurren,* pag. 67.

XXIII. *Circunstancias con que ha de publicarse el Sorteo por Ediètos, ó Pregones, señalando tiempo para oir las esenciones,* pag. 68.

XXIV. *Que no se exijan derechos por las Justicias, y pena à las que contraven-gan,* pag. 69.

XXV. *Que no se pueda suspender la execucion del Sorteo,* pag. idem.

XXVI. *Pena al Juez que faltare à lo prevenido en el antecedente Artículo,* pag. 70.

XXVII.

XXVII. *Edad , y demás circunstancias de los que han de entrar en suerte,* pag. 71.

XXVIII. *Que se incluyan en el Sorteo todos los mozos de la clase que corresponda , con otras prevenciones ,* pag. idem.

XXIX. *Idem , personas de fixa , y continua residencia ,* pag. 72.

XXX. *Cómo debe entenderse la fixa , y continua residencia ,* pag. 73.

XXXI. *Declaracion sobre los dos anteriores Articulos ,* pag. idem.

XXXII. *Sobre mudar de domicilio à Pueblos esentos de Milicias , y pena à la persona que faltare à lo que se previene,* pag. 74.

XXXIII. *Reglas particulares sobre este punto , y para salir de sus Pueblos , en Galicia , y Asturias ,* pag. 76.

XXXIV. *Que se publique el antecedente Articulo en Galicia , y Asturias,* pag. 77.

XXXV. *Cómo han de ser incluidos en*  
los

los Sorteos los ausentes de estas dos Provincias , pag. 78.

XXXVI. Que no se incluyan en un Sorteo distintas clases de mozos , pag. 79.

XXXVII. Parage en que se ha de celebrar el Sorteo , y personas que deben asistir , pag. 80.

XXXVIII. Que asista el Cura Parroco , ò su Teniente , y al acto de deducir las esenciones , y que no lleven derechos por sus Certificaciones , pag. 81.

XXXIX. Que aunque falte el Cura , ò su Teniente , no se dexen de practicar , pag. idem.

XL. Formalidad con que han de executarse los Sorteos , pag. 82.

XLI. Cédulas para el Sorteo , y modo de escribirlas , pag. idem.

XLII. Cédulas , cómo han de encantarse , pag. 83.

XLIII. } Quién debe sacar las Cédulas , y

XLIV. } leerlas , y el Escribano notar la suerte , como vayan saliendo , pag. 84. y 85.

XLV.

XLV. Concluido el Sorteo , se manifieste no haver quedado Cedula en las bolsas , ò cantaros , pag. 86.

XLVI. Que el Oficial , ò Sargento comisionado entienda en la aptitud personal de los mozos , y en la legalidad del Sorteo , pag. idem.

XLVII. Lo que debe executar despues de practicado el Sorteo , pag. 87.

XLVIII. Testimonio del Sorteo , se ha de estender inmediatamente , pag. 88.

XLIX. Lo que ha de exponer el Oficial à continuacion del Testimonio , pag. 89.

L. Lo que debe executar la Justicia , y Oficial sobre los recursos despues del Sorteo , pag. idem.

LI. Reemplazos , cómo , y por quién deben conducirse à la Capital , pag. 91.

LII. Deben obedecer , como si fuesen Soldados , al Sargento , ò Cabo que los conduzca , pag. 92.

LIII. Se han de expresar en el Testimonio las Filiaciones de los Reemplazos , 93.

LIV.

LIV. *Los Remplazos deben ser socorridos provisionalmente por las Justicias,* pag. idem.

LV. *El Sargento Mayor reintegrará à la Justicia lo suplido para este fin,* pag. 94.

LVI. *Los Reemplazos deben presentarse para la aprobacion al Sargento Mayor, y cómo han de ser admitidos,* pag. idem.

LVII. *Lo que debe executar el Sargento Mayor antes de su aprobacion,* pag. 95.

LVIII. *Que no se admita informacion Judicial sobre esenciones; y caso en que los Coroneles podrán mandar se execute,* pag. 96.

LIX. *Idem, Certificaciones de Medico, y Cirujano, que no sean del Regimiento, y de orden del Coronel,* pag. 97.

LX. *En qué caso puede mandar la Justicia que certifique el Medico, ò Cirujano,* pag. 98.

LXI. *Prest, y pan à los Reemplazos,*

*y de qué fondos debe satisfacerse , en los casos que expresa , pag. 99.*

LXII. *Aviso que debe despachar el Sargento Mayor à la Justicia de quedar aprobados los Reemplazos , pag. 100.*

LXXIII. *Casos en que debe anularse el Sorteo , pag. idem.*

LXIV. *Cómo se han de practicar los Sorteos para el Reemplazo de alguno que no haya sido admitido , pag. 101.*

LXV. *Que la Justicia reintegre de sus propios bienes al legitimamente excluido todos los gastos , pag. 102.*

LXVI. *Admision de Cadetes , y Soldados distinguidos , pag. 103.*

LXVII. *Circunstancias que para ello han de tener , pag. 104.*

LXVIII. *Las que deben tener los Nobles pobres , para Soldados distinguidos , pag. idem.*

LXIX. *Idem , los hijos de Oficiales Subalternos , pag. 105.*

LXX. *Que el Coronel remita al Ins-  
pec-*

peñor los Documentos justificativos de los pretendientes, para que decrete su admision, en la clase que corresponda, pag. 106.

#### TITULO IV.

Artic. I. Repartimiento del servicio personal se haga por el Inspector, y cómo en los Pueblos grandes, pag. 107.

II. Que las Parroquias cortas en Pueblos grandes se agreguen à otra para su contribucion, pag. 109.

III. Los Reemplazos se pidan à la Justicia, con expresion de la Parroquia à que correspondan, pag. idem.

IV. Parroquia corta unida à otra para el servicio, cómo debe considerarse, pag. 110.

V. Dos Pueblos iguales en Vecindario, unidos para un Soldado, pag. idem.

VI. Orden que ha de seguirse quando ocurra el Reemplazo de tal Soldado, pag. idem.

VII. *Dos Pueblos desiguales en Vecindario , cuya diferencia no exceda de cinco Vecinos , para el Sorteo de un Soldado , pag. 111.*

VIII. *Idem , quando sea mayor la diferencia , y para la sucesion de Reemplazos , pag. 112.*

IX. *Método para el Sorteo , quando sean tres , pag. 113.*

X. *Idem , quando tres , ò mas Pueblos concurren unidos con dos Soldados , pag. idem.*

XI. *Regla para en caso de recaer la suerte de los dos Soldados en uno de los Pueblos , pag. 114.*

XII. *Método para sortear un Soldado entre muchos Pueblos à los que cupo por pico sobrante de su vecindario , ò que por esta razon concurren unidos con Pueblos cortos , pag. 115.*

XIII. *Prevençiones para sortear substitutos , pag. 116.*

XIV. *Cómo deben sortearse , pag. 117.*

XV.

XV. *El substituto debe ir à la Capital para el reseño , y por la Justicia avisarse al propietario , pag. 118.*

XVI. *Lo que debe practicarse , quando se presente el propietario , pag. 119.*

XVII. *Idem , quando no sea apto para el servicio , pag. idem.*

XVIII. *Que aunque bayan protextado los mozos à quienes tocó la suerte , se presenten à la aprobacion , pag. 120.*

XIX. *Que no se pueda despedir del servicio ningun Individuo alistado , à menos que sea substituto , sin licencia del Inspector , pag. 121.*

XX. *El Sargento Mayor debe notar las Licencias , pag. 122.*

XXI. *Quando se hayan ganado con siniestro informe . represente la Justicia , pag. 123.*

*Artic. 1.º de desmilitio por el Milit.º de campo ; no se les recluta.*

## TITULO V.

Artic. I. *El Miliciano no puede dexar*

*su residencia sin la correspondiente licencia, y pena en que incurre , pag. 124.*

II. *Debe manifestar Certificacion del Sargento Mayor à las Justicias de ambos Pueblos , pag. 125.*

III. *Debe servir su plaza por el Pueblo en que fue sorteado , y quando pase à servir por otro , modo de Conceder la Licencia al mas menesterozo , pag. idem.*

IV. *Que aunque sirva por otro Pueblo, asista à los Exercicios con los demás Soldados del en que existe , pag. 126.*

V. *Que no pueda mudar de domicilio à Pueblo esento distante mas de tres leguas, pag. 127.*

VI. *Que no pueda faltar del Pueblo no contribuyente à Milicias , y obligacion de la Justicia en avisarlo , pag. 128.*

VII. *Si se mudare à Pueblo de otro Regimiento , sirva su plaza por el mismo, pag. 129.*

VIII. *En este caso ha de avisar el Coronel à la Justicia , pag. 130.*

IX.

IX. *Los Sargentos Mayores de ambos Cuerpos deben notarlo*, pag. idem.

X. *Soldado que viva baxo la patria potestad, no pueda mudar de domicilio*, pag. 131.

XI. *Debe gozar de sus privilegios, y esenciones en el Pueblo donde se halle establecido*, pag. idem.

XII. *Licencia para pasar al Exército, quando el Regimiento no esté al servicio*, pag. 132.

XIII. *Tiempo por que debe concederseles, y que cumplido, continúen en Milicias*, pag. 133.

XIV. *Prohibicion de reclutar à los Milicianos*, pag. 134.

XV. *Se prohibe el enganbamiento, y pena en que incurre el Individuo del Exército*, pag. idem.

XVI. *A Sargentos, Cabos primeros, segundos de Granaderos, y Cazadores, Tambores, y Pifanos no se les conceda semejante licencia*, pag. 135.

XVII. *Publicada la orden para salir el Regimiento à hacer el servicio , no se conceda , ni à el Soldado, la licencia, pag. 136.*

XVIII. *El que le admita para el Exercito dexee recibo de su persona ; y el Sargento Mayor , quando le haya admitido, envie Certificacion al Regimiento de Milicias , pag. idem.*

XIX. *Licencia con que se ha de retirar del Exercito , y obligacion de presentarse en el Regimiento de Milicias , pag. 137.*

XX. *Idem, aunque al Exercito huviese sido destinado por condena , pag. 138.*

XXI. *Idem, aunque se le haya concedido la licencia en el Exercito por algun accidente ; y que continúe en Milicias, quando se ballare en estado , pag. idem.*

XXII. *Quando fuere despachado del Exercito , ò desertare , lo avise el Sargento Mayor al de Milicias , pag. 139.*

XXIII. *Penas en que incurren los que no se presenten al Sargento Mayor de Milicias , pag. 140.*

## TITULO VI.

Artic. I. *Oficiales de sueldo continuo, excepto los de Granaderos, y Cazadores, para casarse, pidan sus licencias, conforme al Reglamento del Monte Pio, pag. 141.*

II. *Para los que no gozan sueldo basta la licencia del Inspector, pag. 142.*

III. *Penal al que se casare sin ella, pag. 143.*

IV. *Sargentos, Cabos, Soldados, Tambores, y Pifanos pidan licencia al Coronel, pag. idem.*

V. *Decreto del Coronel en el memorial, y que el interesado deba presentarlo despues de casado, pag. idem.*

VI. *Penas en que incurren los que se casaren sin licencia, pag. 144.*

VII. *Oficiales de sueldo continuo han de salir de su Departamento con la correspondiente licencia, pag. 145.*

VIII. *En qué casos puede concederla el Coronel à sus Oficiales, y cuándo se*

*Licencia para Matrimonio.*

reserva al Inspector, pag. 146.

IXI Han de llevar Pasaporte, quando salgan de su Provincia, y en qué casos se les dará alojamiento, pag. idem.

X. A los Individuos de Milicias, quando vayan à diligencias del servicio dentro de su Provincia, se les dé alojamiento, pag. 147.

XI. Sargentos, Cabos, Tambores, y Pifanos no salgan del Departamento sin Pasaporte, pag. 148.

XII. Trata del mismo asunto; y para transitar dentro de la Provincia, pag. idem.

*Alojam<sup>to</sup>* XIII. A Sargentos, y Cabos, que sean destinados à Pueblos donde no tengan su domicilio, se les dé alojamiento, pag. 149.

*Ejericiones de* TITULO VII.

*afiliac<sup>o</sup>* Artic. I. Oficio gravoso no se pueda echar à los Individuos de Milicias, y gozen de los aprovechamientos comunes, pag. 151.

II. Se les releva de ciertas contribuciones, pag. 152.

III.

III. *Idem, à sus padres, estando baxo su potestad, pag. idem.*

IV. *Sean tratados con equidad en los repartimientos de contribuciones, pag. idem.*

V. *Oficiales de sueldo continuo, Sargentos, Cabos, y Tambores, son esentos de toda gavela, y contribucion; pero no por sus haciendas, pag. 153.*

VI. *Son relevados igualmente del derecho de consumo, pag. 154.*

VII. *Idem, quanto pertenece à el Utensilio del Quartel, y todo Individuo de Milicias, quando se halle empleado, pag. idem.*

VIII. *En los Testamentos, Abintestatos, y de sus mugeres, gozan del Fuero Militar, pag. 155.*

IX. *Quando se imposibiliten en accion de Guerra, serán acreedores à Invalidos, pag. 156.*

X. *A merced de Havito, quando sea acreedor el Oficial, pag. idem.*

XI. *Idem, à Cedula de Preeminencias, si se retirare, y quando, pag. idem.*

XII.

XII. Debe gozar del Fuero, y preeminencias Militares, mientras sirviere, y ser juzgado por el Coronel, pag. 157.

XIII. El que sirva veinte y cinco años, acreedor à su retiro con la quarta parte de sueldo, pag. idem.

XIV. Idem, el que sirva treinta, à la tercera parte, pag. 158.

XV. Los que se distinguan extraordinariamente en el servicio, serán atendidos, pag. idem.

XVI. Alternativa, y mando de los Oficiales entre sí, y con los del Exercito, pag. 159.

XVII. Idem, de los Oficiales de Milicias graduados de Exercito, pag. 160.

XVIII. Los Regimientos de Milicias alternen por su antigüedad, y preferencia de los de Infanteria Veterana, pag. idem.

XIX. En qué caso deben preferir los de Milicias à los Dragones, pag. 161.

XX. Plana Mayor, con Vanderas, è Individuos que residen en la Capital, se

*considera formal Cuerpo , y preferirá à toda Tropa suelta sin Vanderas , pag. idem.*

XXI. *Oficiales de Milicias obtengan el mando de Armas quando les corresponda , pag. 162.*

XXII. *Se les abonará su sueldo , que obtenian en Inválidos , ò Estados Mayores de Plazas , quando se retiren de Milicias , pag. 163.*

XXIII. *Cómo se ha de considerar la antigüedad al Subteniente de Milicias , que pase à Cadete del Exercito , pag. idem.*

XXIV. *Idem , à los que pasaren à empleos de Oficiales con un Grado menos ; y cómo à los de Granaderos , y Cazadores , pag. 164.*

XXV. *Que sean admitidos los Cadetes , que pasaren con licencia del Inspector , y cómo se les ha de considerar su antigüedad , pag. 165.*

XXVI. *Que sean iguales con los Oficiales en el goze del Fuero , y cómo en la obcion de las gracias , pag. idem.*

XXVII.

XXVII. *Individuos de Prest, y Pan continuo, como del Exercito, sean considerados igualmente para el goze del Fuero, premios, y ventajas concedidas à los Veteranos, pag. 166.*

XXVIII. *Segundos Cabos de Fusileros, y Soldados, en qué deben ser empleados, pag. 167.*

XXIX. *Gozen del Fuero Militar, Criminal; y del Civil, y Criminal ellos, y sus mugeres, quando se hallen en servicio, pag. idem.*

XXX. *Premio al que aprehendiere Desertor sin Iglesia, pag. 168.*

XXXI. *Idem, cómo ha de ser considerado el que se alistare en el Exercito, cumplido su tiempo en Milicias, pagin. 169.*

XXXII. *Cómo han de ser relevados, y por quanto tiempo, del servicio ordinario, y extraordinario, despues de haver cumplido, pag. 170.*

XXXIII. *Premio al que, despues de*  
ba-

*haber cumplido , continuare en Milicias,*  
pag. idem.

XXXIV. *Idem , al que sirva veinte  
y cinco años , pag. 171.*

XXXV. *Idem , al que , despues de  
treinta años , quiera continuar en Inválidos Provinciales , pag. 172.*

XXXVI. *Idem , al que haya servido  
treinta y cinco años , pag. idem.*

XXXVII. *Capellanes , y Cirujanos,  
su Fuero , preeminencias , y premio , pag.  
idem.*

XXXVIII. *Asesores , y Escribanos,  
gozen del Fuero en lo Criminal , pagin.  
173.*

XXXIX. *Idem , los Armeros , y pre-  
mio despues de veinte y cinco años , pag.  
idem.*

## TITULO VIII.

*Refugio. Destron y conocimiento de sus causas.*

Artic. I. *Pena en que incurre el mo-  
zo que se ausentare de su Pueblo , publica-  
do el Sorteo , pag. 174.*

II. *Idem*, el que fuere aprehendido dentro de un mes, pag. 175.

III. *Idem*, el que lo fuere despues de un mes, pag. idem.

IV. *Idem*, el que faltare de su Pueblo mas tiempo de ocho dias despues de fiado, ò desertare antes, pag. 176.

V. *Idem*, el que faltare de su Pueblo à mas distancia de siete leguas, pag. 177.

VI. *Idem*, el que desertare segunda vez, ò del Exercito, à que fue aplicado por este delito, pag. 178.

VII. En las Causas de desercion, conozcan privativamente los Coroneles, y el Inspector, pag. idem.

VIII. Desde que el Regimiento se una para hacer el servicio, sean juzgados los Desertores en Consejo de Guerra de Oficiales, pag. 180.

IX. Penas en que incurren los que desertaren en el expresado tiempo primera, y segunda vez, pag. idem.

X. Sargentos , Cabos primeros , segundos de Granaderos , y Cazadores , Tambores , y Pifanos , Desertores , incurrén en las mismas penas que los Veteranos , pag. 181.

XI. Que solo en los casos que se expresan , se busquen los profugos , y Desertores , y se repita contra sus complicés , 182.

XII. Complicés sean sentenciados por el Inspektor , pag. 183.

XIII. Penas en que incurrén los complicés , pag. 184.

XIV. Idem , si fuerén mugeres , pagin. idem.

XV. Cómo se debe proceder quando resultare ser Eclesiastico , pag. 185.

XVI. Jurisdiccion de los Coroneles , quando el Regimiento esté en la Provincia , y modo de seguir las Causas Civiles , ó Criminales , pag. idem.

XVII. Cómo deben ser juzgados los Soldados en los delitos de falta de subordinacion , pag. 187.

XVIII. *Causas en que no corresponde su conocimiento al Inspector*, pag. 188.

XIX. *Causas, y casos en que se deben remitir los Procesos al Inspector antes de executar la Sentencia*, pag. 189.

XX. *Las Justicias se abstengan de prender Individuos de Milicias, y cómo se ha de proceder en algun caso preciso*, pag. 190.

XXI. *Cómo debe proceder el Oficial, Sargento, ò Cabo, informado de la prision de algun Individuo*, pag. 191.

XXII. *Qué debe executar el Coronel, reconocidos los Autos, y quando ocurriese competencia de jurisdiccion*, pag. 193.

XXIII. *Lo que debe executar, quando por Causa Civil haya tenido la Justicia que prender algun Soldado*, pag. 194.

XXIV. *Penas à los Jueces que faltan à las ordenes del Coronel, y modo de proceder este Gefe, en el caso*, pag. 195.

XXVI. *Jurisdiccion del Coronel: en quién debe recaer, quando el Regimiento, à*

parte de él salga del Departamento , pag.  
196.

XXVI. *Quién debe conocer de las Causas de los Coroneles , ò de los que exercen su jurisdicción , pag. 198.*

XXVII. *Que estando el Regimiento al servicio sean juzgados sus Individuos , por los delitos que cometan , en Consejo de Guerra de Oficiales ; y cómo se les ha de intimar la Ordenanza de Exército , pag. 199.*

## TITULO IX.

Artic. I. *No se pueda usar de Tropa de Milicias , si no es para asuntos del servicio , y por sus propios Coroneles , ò no ser caso muy urgente , y que no haya otra , pag. 200.*

II. *Que quando algun Tribunal , ò Juez necesitare de alguna partida , la pida al Coronel , pag. 202.*

III. *Qué clase de Individuos se han de emplear en las Partidas , pag. idem.*

IV. Quando hayan de ser mandadas por Oficial, lo nombre el Coronel; sueldo, y prest que deben gozar los empleados, pag. 203.

V. Se prohíbe que los Individuos de Milicias vayan de Escolta, pag. 204.

VI. Ningun Regimiento se puede unir sin orden del Rey; y para las Asambleas basta la del Inspector; con otras prevenciones, pagin. 205.

VII. Aviso que ha de dár el Coronel al Juez de la Capital para la Convocatoria de Asamblea, pag. 206.

VIII. Los Sargentos, y Cabos conduzcan los Despachos de Convocatoria à los Pueblos, pag. idem.

IX. El haber mensual se satisfaga en las Capitales de Rentas Provinciales, ò Generales, con otras prevenciones, pag. 207.

X. El Coronel dé aviso al Administrador, ò Tesorero, para que tenga prontos los caudales, pag. 209.

XI. *Relacion mensual, por quién, y cómo debe formarse, pag. idem.*

XII. *Sueldos concedidos por especial gracia, cómo han de abonarse, pagin. 212.*

XIII. *Cómo debe pasar la Revista de Asamblea un Regimiento de Milicias, 213.*

XIV. *Relacion de Asamblea se forme, con separacion de la mensual, pag. 214.*

XV. *Regla para considerar los transitos desde los Pueblos, segun su distancia, pag. 215.*

XVI. *La relacion mensual, y de Asamblea, sea legitimo Documento de abono, pag. 216.*

XVII. *Caudales de Rentas Provinciales, quando no sean bastantes, se acuda à los de Generales, pag. 217.*

XVIII. *Revistas de Comisario, quando, y en qué forma deben pasarla los Regimientos, pag. 218.*

XIX. *Individuos de prest, y pan continuo sean admitidos en los Hospitales, y los*

los Soldados, en qué caso, pag. 219. X

XX. Quando el Regimiento se retire del servicio se abone todo su haber à los Individuos que quedasen empleados, pagin. idem.

## TITULO X.

Artic. I. Avisos, Ordenes, y Providencias pertenecientes al servicio de Milicias, cómo deben comunicarse, pagin. 221.

II. Juez de la Capital, è Individuos de Ayuntamiento asistan à las Juntas en que se haya de tratar de asuntos de Milicias, pag. 222.

III. Obligacion del Juez de la Capital en cuidar de que esta cumpla las suyas, pag. 223.

IV. Que el Coronel comuniqué directamente al Juez de la Capital los avisos, y ordenes, pag. 224.

V. El Coronel forme las Propuestas de

*de empleos , quando no lo execute la Capital en el termino señalado , pag. 225.*

VI. *El Coronel use de la jurisdiccion que le está concedida , pag. idem.*

VII. *Cómo debe proceder en el orden de las Causas , que pertenezcan , ò no pertenezcan al servicio , pag. 227.*

VIII. *Que el Inspector sea reconocido generalmente por Juez privativo , y Comandante General de Milicias , pag. idem.*

IX. *Se deroga quanto de la Ordenanza de Milicias , y posteriores Resoluciones no sea conforme à esta Declaracion ; y Privilegio al Impresor de Guerra para su impresion , y venta , pag. 230.*

X. *Que se comuniqué generalmente para su inteligencia , y observancia , pag. 231.*



# EL REY.



**E**N consideracion à que en los Pueblos de las Provincias, ò Partidos, en que es mi voluntad se formen los nuevos Regimienzos de Milicias, conforme à mi ultimo Reglamento de 18, de Noviembre del año proximo pasado, faltan Ordenanzas, Adiciones, Instrucciones, y Providencias Generales, expedidas, y comunicadas para la formacion de los Cuerpos, que hoy existen, y que sin nueva Declaracion, aun en estos, por la variacion que se encuentra en muchas Resoluciones, no se podria proceder à los actos de Sorteo, y esencion de personas, con aquel conocimiento,

legalidad, pureza, y justicia, que es mi animo se practiquen: He tenido por conveniente (interin se regla la nueva Ordenanza para el perfecto establecimiento de Milicias en todas sus partes) mandar recopilar de la actual todos aquellos Articulos, que deben mantenerse en su fuerza, y son relativos à esenciones de Pueblos, y personas para este servicio, Sorteos, Alistamiento, Privilegios, y Fuero de los Individuos de estos Cuerpos, sus leyes penales, y otros puntos esenciales, aclarandolos, amplificandolos, ò restringiendolos, segun he tenido à bien en la presente constitucion; para que en su inteligencia los Tribunales, Gefes Militares, Justicias de mis Reynos, y Provincias donde se forman, y arreglan los Cuerpos de Milicias Provinciales, se puedan executar los Sorteos sin dificultades ni embarazos, observando al mismo tiempo, en todas las demas partes esta mi Real Declaracion,

cion , à fin de que , con pleno conocimiento de las obligaciones que impone este servicio , y de la atencion , y vigilancia que se debe poner , para que se haga con equidad , se eviten quejas, y recursos.

## TITULO I.

---

*SE DEROGAN LAS MILICIAS Urbanas , que no se comprehendan , y especifiquen en esta Real Declaracion , sus Fueros , y Privilegios , y anúla todos , y qualesquiera que por otros motivos se hayan concedido hasta ahora à los demás Pueblos de la Corona de Castilla , para eximirse del servicio personal de Milicias Provinciales Regladas , à excepcion de los que se hallan à diez leguas de Madrid , por la contribucion de Quarteles , y otras gavelas extraordinarias que sufren.*

### ARTICULO I.

**R** Especto à que el servicio de Milicias Provinciales Regladas en el pie establecido , y el que se establec'e , segun mi ultimo citado Reglamento de

18. de Noviembre de 1766. es muy distinto de el de Levas, Quintas, y Milicias antiguas : Declaro, que todos los Privilegios que sean anteriores à la fecha de esta mi Real Declaracion, y escusan de Levas, Quintas, y Milicias, no hablan de las formadas por la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. y que ahora se estienden por el expresado Reglamento.

## II.

Estando precisamente à la formal expresion del primer Articulo del citado Reglamento, solamente quedarán exceptuados de la contribucion personal los Pueblos de diez leguas de distancia à Madrid, que pagan Quarteles, y sufren otras gavelas, para la mejor subsistencia de mi Corte.

Seràn esentas las Plazas de Armas, y Pueblos de Frontera, y Marina, que, para su defensa, deben tener formadas, con mi aprobacion, Compañias de Milicias Urbanas, que son: En el Reyno de Sevilla, las de los Vecindarios de Cadiz, Puerto de Santa Maria, Isla de Leon, Carraca, y Arsenales, Tarifa, Algeciras, San Roque, los Barrios, Ayamonte, Paymogo, San Lucar de Guadiana, la Puebla de Guzman, y Encina sola: En el de Granada, Almeria, Roquetas, Vera, Moxaca, Carbonera, Nijar, Vicár, Telix, Enis, Adra, Albuñol, Motril, Salobreña, Gualchos, Almuñecar, Velez, Torrox, Nerja, Estepona, Marbella, Mijas, y Velalmayma: En el de Galicia, Cartagena: En el de Galicia, Coruña, Ferrol, Vigo, Vayona, y Monterrey: En el de Leon, Ciudad-Rodrigo, Puebla de Sa-

na-

nabria , Carbajales , y Trevejo : En la Provincia de Estremadura , Badajoz, Alburquerque , Alcantara , Valencia de Alcantara , y Alconchel , que son las unicas que han de existir.

#### IV.

Derogo todas las demás Milicias Urbanas , establecidas hasta hoy en la Corona de Castilla , y por consecuencia sus Fueros , y Privilegios , que por esta razon hayan gozado ; y à todo Pueblo que no se exprese en esta mi Real Declaracion , todas las esenciones que huviere obtenido ; pues para que sean válidos sus Privilegios , en quanto al servicio de Milicias , aun quando se concedan despues de la fecha de ella , han de ser despachados precisamente por mi Secretaría del Despacho Universal de la Guerra , y se ha de hacer formal expresion , en los mismos , de mi Real voluntad,

tad , variando la actual disposicion , con citacion de este Articulo.

V.

No valdrá el Privilegio de esencion de este servicio à las personas naturales de los Pueblos esentos , si no se hallan domiciliados con fixa residencia de Vecindario en los mismos , ò sus Arrabales contiguos à las Murallas , si fueren Plazas de Armas.



*DON JOSEF GABRIEL DE LOS RIOS, ALCALDE MAYOR  
por S. M. de esta Ciudad de Burgos, Teniente Corregidor de ella, y  
su Partido por ausencia del Señor Marques de la Granja, que lo es  
en propiedad, &c.*

**H**Ago saber á la Justicia de  
que por el Señor Don Juan Antonio de Santa Mária, Coronel de  
Exército, y del Regimiento Provincial de Milicias á que dà nom-  
bre esta Capital se me ha pasado con su Oficio de fecha de este dia  
una Orden del Excmo. Señor Inspector general de las Milicias del Rey-  
no, que su tenor es el que sigue:

“A fin de evitar las dudas que pudieran ocasionarse sobre el mo-  
do de entender la Ordenanza del reemplazo del Exército de 27 de Oc-  
tubre de 1800 para la práctica de los sorteos, que con arreglo à ella se  
han mandado hacer en los vecindarios contribuyentes à Milicias, preven-  
go à V. S., que por los medios establecidos haga saber à las Justicias de  
los Pueblos de la demarcacion del Regimiento de su cargo, quedan su-  
primidos los articulos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14,  
15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 32, 33, 34, 35,  
36, 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44, del titulo 2, y el 2, 3, 4, y *Vease*  
5 del 3 de la Real Declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767; *el 1.º que*  
debiendose arreglar las exenciones detalladas en ellos à las señaladas en los *señala,*  
párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, *n.º 76.*  
20, 21, 22, 23, 24 y 25 del articulo 35 de la referida Ordenanza del  
reemplazo del Exército, y en su fuerza y vigor los demás no citados;  
el 27 del titulo 3. de la indicada Real Declaracion de Milicias, y Cir-  
culares de mis antecesores, como no estén derogadas antes de la fecha de  
la Real Orden de 27 de Octubre último.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de  
1806. - Pedro Mendinueta. - Señor.“

Cuya resolucion tendrá presente dicha Justicia, y se arreglará à  
quanto previene en los sorteos que están para practicarse, y se ofreciesen  
en lo subcesivo para el reemplazo de dichas Milicias, sin contravenirla,  
ni permitir su contravencion en manera alguna, pena de toda responsabi-  
lidad; y al Veredero que conduce este exemplar se le dará el correspon-  
diente recibo que acredite su entrega, y ocho mrs. de vellon por el coste  
del papel y su impresion, sin detenerle mas tiempo que el preciso. Da-  
do en Burgos à 16. de Noviembre de 1806.

*Josef Gabriel de los Rios.*

Por mandado de su Señoria.  
*Vicente de Mariscal.*

DON JOSE GABRIEL DE LOS RIOS ALCALDE MAYOR  
 por S. M. de esta Ciudad de Burgos, Teniente Corregidor de ella, y  
 en Partido por ausencia del Señor Marques de la Granja, que lo es  
 en propiedad, &c.



Hayo saber a la Justicia de  
 que por el Señor Don Juan Antonio de Santa María, Coronel de  
 Exército, y del Regimiento Provincial de Milicias a que dá nom-  
 bre esta Capital se me ha pasado con su Oficio de fecha de este día  
 una Orden del Excmo. Señor Inspector General de las Milicias del Rey-  
 no, que su tenor es el que sigue:

"A fin de evitar las dudas que pudieran ocasionarse sobre el mo-  
 do de entender la Ordenanza del campazo del Exército de 27 de Oc-  
 tubre de 1800 para la práctica de los sorteos, que con arreglo a ella se  
 han mandado hacer en los vecindarios comprendidos a Milicias, preven-  
 go a V. S., que por los medios establecidos haga saber a las Justicias de  
 los Pueblos de la demarcacion del Regimiento de su cargo, que sean su-  
 primidos los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 14.º,  
 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 28.º, 29.º, 33.º, 34.º, 35.º,  
 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, del título 2.º, y el 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º  
 del 3.º de la Real Declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1707, y  
 disponiéndose arreglar las excepciones detalladas en ellos a las señaladas en los  
 artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 14.º, 15.º, 17.º, 18.º,  
 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º del artículo 2.º de la referida Ordenanza del  
 campazo del Exército, y en su fuerza y vigor los demás no citados  
 el 27 del título 3.º de la indicada Real Declaracion de Milicias, y Cir-  
 culares de mis antecesoros, como no estén derogadas antes de la fecha de  
 la Real Orden de 27 de Octubre último.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de  
 1806. - Pedro Mandaneta - Señor.  
 Cuya resolucion tendrá presente dicha Justicia, y se arreglará a  
 quanto previene en los sorteos que están para practicarse, y se ofrecieren  
 en lo sucesivo para el campazo de dichas Milicias, sin contravenirle,  
 ni permitir su contravencion en manera alguna, pena de toda responsabi-  
 lidad; y al Veredero que conducir este campazo se le dará el correspon-  
 diente recibo que acredite su entrega, y otro que valgan por el coste  
 del papel y su impresion, sin demerarle mas tiempo que el preciso. Lo-  
 do en Burgos a 16 de Noviembre de 1806.

Por mandado de su Señorita,  
 Vicaria de Mariscal.

Josef Gabriel de los Rios.

Recibido  
 el 10 de  
 Mayo de 1807  
 en los  
 Puntos  
 No. 16

## TITULO II.

*TRATA DE LAS PERSONAS  
que han de ser esentas de los Sorteos para  
el alistamiento de Milicias, y de las  
que no deben ser exceptuadas.*

*Suprimido*

## ARTICULO I.

*Refere a la Ordenanza de 27 de Oct.  
de 1300 en quanto a los Suprimidos.*

**S**erán esentos todos los Nobles, è Hijos-Daldo, justificando su Hidalguia con Papeles, ò que consten por notoriedad los gozes de tales, observandose no obstante en quanto al Regimiento de Laredo lo resuelto por mi Real Orden de 25. de Mayo de 1764.

*Suprimido.*

## II.

*Refere a la misma.*

De los Ministros, y dependientes de la Inquisicion, y de Cruzada, serán esentos los que deban serlo de Alojamiento.

miento, y Cargas Concegiles, conforme al Real Decreto de 26. de Mayo de 1728. comunicado al Consejo de Guerra, y demás Tribunales, pero no les valdrá su esencion, aunque sea legitima, si en el termino prefinido por los Ediçtos, ò Pregones, para los Sorteos no acuden à justificarla, segun tengo resuelto en 10. de Octubre de 1765. así por los referidos dependientes de Cruzada, como por todas las demás personas, que, no observando la expresada Resolucion, deben quedar por el mismo hecho, sujetas à los Sorteos.

*Resolución de V. M. de 17 de Mayo de 1765. y su sup. de 10 de Oct. de 1765. Art. 3º*

III.

Serán esentos los dependientes de mis Tribunales de Justicia; y à fin de proceder con regla cierta en el numero, y clase de ellos: mando, que mis Presidentes de las Chancillerias, y Regentes de las Audiencias que se hallan en los

los Departamentos de los Regimientos de Milicias, pasen al Juez de la respectiva Capital de los mismos Cuerpos una relacion (con sus nombres, y empleos) de los Subalternos, que con legitima precision se emplean de continuo con titulo, salario, emolumentos, en la servidumbre de los mismos Tribunales, los quales deban gozar esencion para este servicio; y para que en adelante no se abuse de ella: declaro, que desde la publicacion de esta mi Real Declaracion, no serán esentos los que huvieren entrado à servir dichos empleos, siendo solteros, antes de haver cumplido los veinte y cinco años, ni los que (ahora, ò en adelante) sean supernumerarios, ni los que los sirvan por otros, yá sean asalariados, ò interinos.

## IV.

*Suprimido*

No serán esentos los hijos de los de-

dependientes del Numero de las Chancillerias , y Audiencias , à menos que se hallen empleados en la clase de Escribientes de sus padres , sin exceder del numero , que en calidad de esento se señala , puede tener cada uno , como se dirá. Cada Abogado , en caso de no tener Pasante , un Escribiente : uno cada Relator : dos el Escribano . y Contador del Real Acuerdo : tres cada Escribano de Asiento , ò Camara : uno cada Escribano de Provincia : uno el Receptor de Penas de Camara : uno el de gastos de Justicia : uno cada Procurador : uno cada uno de los Agentes Fiscales : uno el Agente de Pobres , y Presos : y uno cada Receptor del primer Numero ; y todos los demás que excedan del señalado , deberán los Jueces de la Capital mandarlos incluir en Sorteo : bien entendido , que si un padre tiene dos , ò mas hijos aptos para el exercicio de la pluma , y alguno que no lo sea para el servicio de

las

las Armas , le deberá quedar éste por su Escribiente , y con los demás se contará para el Alistamiento de Milicias ; y que no ha de servir la esencion por Escribientes à los que se hayan admitido, y admitan , en adelante , seis meses antes de publicarse el Sorteo.

*Suplemento* V.

Los Procuradores del Numero , y Notarios de Audiencia de los Juzgados de Obispo , y Provisor , los quales sea costumbre mantener en las expresadas Audiencias Eclesiasticas : pero no sus hijos , ni Escribientes , exceptuando solamente dos de estos à cada Notario Mayor de Audiencia Eclesiastica ; y bajo las mismas reglas prevenidas en los dos antecedentes Articulos : debiendo pasar el Reverendo Obispo , ò su Provisor , por lo respectivo à su Juzgado, relacion de todos los Subalternos , legiti-

timamente empleados , al Juez de la Capital de Regimiento , en la forma que se ordena à mis Presidentes , y Regentes de las Chancillerias , y Audiencias.

*Suprimido.* VI.

El Escribano de Cabildo , y los del Numero , pero no sus hijos : bien entendido , que à cada Escribano de Cabildo , en Pueblo que pase de mil Vecinos , se les ha de exceptuar un Escribiente ; y en los que pasen de quatro mil Vecinos , dos Escribientes ; debiendo unos , y otros señalar desde luego los que eligieren , y participarlo à la Justicia , para que à solo aquellos se les guarde la esencion , mientras estuvieren empleados en sus Oficios , y seis meses antes de la publicacion del Sorteo.

*Wt. 2*  
*Suprimido. Vista al 912 art. 35. 15*  
VII.

Los que componen la Administracion de Rentas Reales, y tengan su titulo, y exercicio con gages; pero no sus hijos; y tambien es mi voluntad se observen las Ordenes de 21. de Marzo de 1753. y 18. de Marzo de 1754. en que tengo mandado à la Junta del Tabaco no despache titulo de Administrador, ni Estanquero à hombre que no tenga veinte y cinco años cumplidos; y que si por algun motivo de confianza, ù otros se nombrase alguno de menor edad, no debe gozar esencion de los Sorteos de Milicias hasta que los cumplan; y que los Estanqueros nombrados provisionalmente por las Justicias de los Pueblos, no son esentos del servicio de Milicias, ni los Estanqueros de Perdigones; ni los dependientes de Arrendadores de Rentas Reales, conforme à lo resuelto en la condicion 76. de Millones del quinto genero.

VIII.

*Suplemento* VIII.

Los Oficiales de la Casa de la Moneda ; pero no sus hijos.

*Sp.* IX.

Un Mayordomo de Comunidad Eclesiastica , siendo Vecino de tercera , quarta , ò quinta clase , para los Sorteos ; pero no sus hijos , ni los que sean nombrados para tales encargos , siendo de la primera , ò segunda clase.

*Sp.* X.

El Mayordomo de la Ciudad , ò Villa , baxo de las mismas reglas que el de Comunidad Eclesiastica.

*Siguimiento* XI. *tit 2.<sup>o</sup>* <sup>17</sup>

El Syndico de San Francisco uno por cada Convento , y el mayor de sus hijos que se halle baxo la patria potestad; pero no los demás Hijos , ni los Hermanos , y Hospederos de esta Religion.

XII.

Los Sacristanes , y sirvientes de Iglesia (verdaderamente necesarios) que tengan titulo , y salario , ò emolumentos ; pero no sus hijos.

XIII.

Los Labradores de dos arados de Mulas , ò Bueyes , que se emplean personalmente en labor propria , ò arrendada , cuya hacienda sea suficiente , segun el estilo del Pais para las dos yuntas , y un hijo por cada par de Mulas , ò Bueyes que tengan , à mas del que se considera debe manejar el padre ; pero si este se hallare notoriamente im-

pedido para trabajar por sí, procediendo el impedimento de enfermedad habitual, ò lesion de miembros, en este caso se le relevará otro hijo por el par de Mulas, ò Bueyes, que se considera havia de manejar el padre: entendiendose, que han de contarse todos los hijos varones, que desde la edad de diez y seis años, se hallen baxo la patria potestad, y sean aptos para el servicio de Milicias; y para precaver toda equivocacion: declaro, que para gozar de la esencion del servicio de Milicias, se han de emplear continuamente en la Agricultura, como en proprio ministerio; y que tuvieren otros hermanos aplicados à distintos exercicios, que pudieran servir en el de la labor, si lo huvieran emprehendido, los quales no sean aptos para el servicio de las Armas, y sí los Labradores, en este caso se incluirá uno de estos en suerte; pues de otra forma se verifi-

caria , que un padre con muchos hijos los libertase à todos , en perjuicio del Comun , y de mi Real servicio.

*Suprimido.* XIV.

Los Maestros de Escuela , y Gramatica , y uno de sus hijos , con tal , que ayude al padre , exerciendo de Pasante en su Escuela , ò Estudio , (el qual conste , de que menos , de veinte Escolares continuos) y seis meses antes de publicarse el Sorteo se halle empleado en el citado ministerio.

*Suprimido.* XV.

Los Medicos aprobados , y el hijo que conste hallarse aplicado à la Facultad del padre , sin otro exercicio , y con la misma anticipacion à la publicacion del Sorteo , que vá prevenida.

*B.* XVI.

Los Cirujanos aprobados , y uno

de sus hijos , que conste hallarse con su padre aplicado à la Facultad , como vá expresado por el del Medico.

*Suprimido.* XVII.

Un Sangrador aprobado con el título correspondiente en Pueblo donde por la corta vecindad , y pobreza no haya Cirujano , pero en los demás no será esento el Sangrador , y en ninguno los Barberos , y Mancebos , aunque lo sean de Cirujano aprobado.

*Y* XVIII.

Los Albeytares , y Herradores examinados , y un hijo , el que estuviere aplicado al oficio con su padre , y en defecto del hijo , un Mancebo , si tuviere costumbre de mantenerle , y le mantenga seis meses antes de publicarse el Sorteo.

*Y* XIX.

Los Boticarios , y el hijo , ò Mancebo

cebo principal, que conste mantener para ayudarle al despacho, y manejo de la Botica, con la anticipacion de seis meses à la publicacion del Sorteo.

*Suprimido.* XX.

Los empleados en Correos, y Postas, con titulo, y salario; pero no sus hijos, ni los Carteros que traen, y llevan las cartas desde la Caja à los Pueblos con sobreporte, ò pagados de cuenta de los mismos Pueblos; y tampoco seràn esentos los mozos solteros, que teniendo titulo de Postillones exercen al mismo tiempo las labores del campo, ò otros ministerios, ni los que hayan adquirido dicho titulo dentro de los seis meses anteriores à la publicacion del Sorteo.

*En su fuerza* XXI. *y vigor*

Los que tuvieren padre, hijo, ò hermano en actual servicio de Milicias,

ò en el Exército por haver sido quintado : bien entendido , que ha de durar esta esencion cinco años despues del dia en que se huviese executado el Sorteo para la Quinta , sin que necesiten el padre , hijo , ò hermanos justificar la existencia del que saliò quintado para el Exército ; pero siempre que conste à la Justicia haver desertado , ò que haya muerto fuera del servicio despues de los cinco años , no escusará al padre , hijo , ò hermano de entrar en suerte para Milicias ; ni estos serán relevados de esta obligacion , quando el Soldado Miliciano saliere de la patria potestad , muriere , desertare , ò por otra causa se halle ya separado del servicio de su Plaza , comprehendiendolos en la clase à que correspondan , como no tengan otra esencion legitima.

*Y en su fuerza XII. 20.*  
 Los que habiendo servido sin inter-  
 mi-

mision en el Exercito , ò Milicias , de que menos cinco años en Infanteria, seis en la Cavalleria , y diez en Milicias, serán absolutamente esentos del Alistamiento de Milicias , siempre que hagan constar con sus legitimas respectivas Licencias haver servido el referido tiempo ; pero quando sea menos , ò con intermision , aunque se hayan retirado con licencia , serán comprehendidos en los Sorteos de Milicias , y en la clase de Vecindario que les corresponda.

*Suprimido* XXIII.

A todas las personas ilustres se les han de exceptuar del Alistamiento de Milicias aquellos criados de estimacion que seis meses antes de publicarse el Sorteo sirven à la decencia de sus amos, ò para la administracion de sus Estados , ò haciendas ; como son Mayor-domos , Cavallerizos , Secretarios , Gentiles-Hombres , y Pages , estando à el

numero preciso de estos individuos, que acostumbren mantener, y como no se vea que sin necesidad los aumentan: debiendo entenderse por persona ilustre todo Noble notorio de sangre, y los que se hallen empleados, por Mí, en empleos de dignidad, como Ministros Togados, de mis Reales Chancillerias, y Audiencias, Intendentes, ò Corregidores de las Capitales de Provincia, Oficiales de Exercito, ò Milicias, y tambien los Eclesiasticos, que obtengan dignidad hasta la clase de Canonigo inclusive; pero no serán exceptuados criados de otra especie, que las referidas, los quales por su porte, y decencia se reconozca serlo, y que su amo haya tenido costumbre de mantenerlos, como vá expresado.

*Suprimido* XXIV.

Los Cocheros que sirven con librea; mientras lo hicieren, serán esentos del

Alis-

Alistamiento de Milicias, pero no sus hijos, ni los Lacayos, ni Mozos de Mulas, y Cavallos, à excepcion de los empleados en mis Reales Caballerizas, por el tiempo que en ellas estuvieren.

*Suplemento* XXV.

Serán esentos los criados de las Comunidades Regulares, que sirvieren sin salario alguno, intraclaustra, y fuere costumbre mantener, dandoles de comer, vestir, y donde pernoctar de continuo dentro de la misma clausura, y seis meses antes de la publicacion del Sorteo; pero no los que disfruten algun salario, por razon de su servicio, ni los empleados en haciendas de campos, ù otros ministerios: bien entendido, à fin de precaver todo fraude, que si se verificare alguno, de parte de los mismos criados, haviendose valido de esta esencion para el Sorteo, no siendo legitima, y en los terminos que vá pre-

prevenido, se les sujetará, por el mismo hecho, à servir la plaza de Soldado, por su Pueblo.

*Suprimido* XXVI.

Los Alcaldes, ò los que con otro nombre exerzan jurisdiccion ordinaria en los Pueblos, y los Procuradores Syndicos, por el tiempo que obtengan los empleos, siendo Vecinos de la tercera clase, quando menos; pues quando sean de la primera, ò segunda, serán comprehendidos en los Alistamientos, sin distincion de los demás mozos, que deben concurrir en la clase que corresponda à tirar la suerte, respecto de que siendo solteros, hijos de familia, ò personas sin el correspondiente abono, no se les deben conferir semejantes empleos; que à los casados, antes de los diez y ocho años que buscan regularmente este efugio, para libertarse del servicio de las Armas, no debe sufragarles.

XXVII.

*Insufuerza y vigor.*

El mozo huerfano, que con su hacienda, ò trabajo mantiene en su compañía otros hermanos menores de quinze años, ò hermanas, yá sean solteras, ò viudas pobres, sin otro amparo, será esento por todo el tiempo que tuviere à su abrigo, cuidado, y govier- no los expresados hermanos menores, ò hermanas: con tal, que lo execute desde que quedaron huerfanos, ò des- amparados, ò seis meses antes de la publicacion del Sorteo.

*Suprimido.*  *Vase el 115 art. 35 de la Ordenanza del Exercito.* **XXVIII.**

Los hijos unicos de viuda, ò padres que tengan cumplida la edad de sesenta años, ò se hallen notoriamente im- pedidos con enfermedad habitual, ò le- sion de miembros, constando, que vi- ven en compañía de sus padres, y que  
con

con su trabajo les ayudan à mantenerse, serán esentos de este servicio.

## XXIX.

*En su fuerza y vigor*

Quando el padre sexagenario, ò impedido, ò la madre viuda tenga un hijo apto por su edad, y demás circunstancias, para el servicio de las Armas, y otro de edad de quince años cumplidos, sin lesion que le impida para el trabajo del oficio que exerciere, labores del campo, ò otro ministerio, en que pueda ayudar al padre, ò madre, será comprehendido en los Sorteos el apto para el servicio de las Armas.

## XXX.

*Id.*

Quando un padre, ò madre tuviere dos, ò mas hijos capaces de entrar en suerte, deben libertarsele los mas menesterosos en su casa, quedando para el  
Sor-

Sorteo el que menos falta le haga; pero si fuere problematica la discusion, quedará al arbitrio de los padres señalar el que haya de entrar en suerte; y si habiendole tocado, se le reconociese algun defecto corporal, por el qual no puede ser admitido por el Sargento Mayor, no habiendole sobrevenido despues del Sorteo, servirá su plaza uno de sus hermanos.

## XXXI.

El Vecino casado, ò viudo, que mantuviere en su compañía à su padre sexagenario, ò notoriamente impedido, madre viuda, hermanos huérfanos, ò hermanas solteras, ò viudas, sin otro asilo, gozará absolutamente de la esencion, mientras mantuviere en su compañía al padre, madre, ò hermanos, siendo pobres de solemnidad; y si se verifica haverlos tenido siempre en su compañía, ò por lo menos seis meses antes del Sorteo.

*Suprimido* XXXII.

Los dependientes de Subsidio , y Escusado , y Conductores de Estudiantes à Salamanca , siendo Vecinos de la quinta clase señalada para los Sorteos, serán exceptuados ; pero no sus hijos, ni ellos mismos , aunque sean de la quarta , en cuyo caso se les recogerán los Titulos por las Justicias de los Pueblos , segun tengo prevenido se practique , y que no se les despachen ; y para que les valga la esencion por el referido Titulo , han de estar usando de él seis meses antes de la publicacion del Sorteo.

*Suprimido* XXXIII.

Serán esentos los Fabricantes de Lana , Seda , y Lienzos , empleados en mis Reales Fabricas , ò en las que tengan privilegios de tales , y no en otras particulares : con tal , que aun los emplea-  
dos

dos en aquellas lo sean de continuo, y con oficio que necesite haverse aprendido con la instruccion, y prácticas pero no serán esentos los Peones de las mismas Fabricas, que se exercitan por temporada, ò de continuo en obras puramente materiales, que no necesitan de escuela, ni los que dentro de los seis meses anteriores al Sorteo se hayan introducido, ò introduzcan en adelante, en las expresadas Fabricas; y para que no ocurra duda en quanto à los empleos con oficio, y que por esta razon deben ser esentos, declaro ser los siguientes.

*En las Fabricas de Lana, y Texidos de esta especie.*

Los Cardadores, y Peynadores.

Los Texedores.

Los Bataneros.

Los Perchadores.

Los

Los Tintoreros.

Los Tundidores.

Los Prensadores.

Los Carderos.

*En las de Seda , y demás telas de oro , y plata , medias cintas , y galones.*

Los Torcedores.

Los Tintoreros.

Los Texedores.

Los Tiradores de oro , y plata.

Los Pasamaneros.

Los Medieros.

*En las de Lenceria.*

Los Texedores.

*Suprimido*

XXXIV.

Serán exceptuados los Fabricantes de hierro empleados de continuo , y con

con oficio seis meses antes de publicarse el Sorteo en las Fabricas de fundicion de Lierganes, y la Cabada; pero no sus hijos, ni los Carboneros, y demás Jornaleros sin oficio proprio en las mismas; ni tampoco los Trabajadores de Hierro de otras Fabricas, ni los Fabricantes de Plomo, Municiones, y Alcohol.

*Supresion* XXXV.

Para cortar de raíz el abuso que se ha introducido, y puede continuar de la mala inteligencia del Artículo quinto de mi Real Cedula de 19. de Agosto de 1766. ampliandose la gracia de esencion para el servicio de las Armas, mas allá de lo justo en perjuicio del Comun, y no menos del mismo servicio, por un concepto enteramente opuesto à mi Real mente, en los que con motivo de ser de algun modo dependientes de mis Reales Fabricas de

Polvora, y Salitres, se juzgan acreedores à el citado privilegio igualmente que los verdaderos dependientes, y empleados de continuo en dichas Fabricas: declaro, que del Alistamiento de Milicias serán esentas solamente las personas que se especifican en este Artículo, y deben ser las siguientes.

Todos los Oficiales, y Operarios de continuo, empleados en los ministerios de dichas Fabricas, seis meses antes de la publicacion del Sorteo, y que gozen salario; pero no sus hijos, ni los Peones temporeros, ni los Leñadores, aunque tengan hecho asiento, pues voluntariamente se obligaron por su particular interés, y beneficio.

Serán esentas los dueños de Salitres, que por ser prácticos inteligentes se emplean en el afino de esta especie; pero no sus hijos, aunque en conocido fraude, para eximirse del servicio de las Armas, tengan hecha en su cabeza

la contrata de subministrar Salitres afinados à mis Reales Fabricas ; y solo en el caso de estar impedido el padre , ò no ser práctico en el ministerio de afinar Salitres , se le reservará el hijo que constare serlo , y que se emplea de continuo en el referido trabajo seis meses antes de publicarse el Sorteo.

*Suplemento* XXXVI.

En todas las Fabricas de las diferentes expresadas especies que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, ò que gocen privilegios de tales , serán esentos los Directores , Sobrestantes, Guardas-Almacenes , y demás empleados con sueldo continuo en sus Oficinas de Cuenta , y Razon ; pero si los Fabricantes con oficio , habiendo conseguido , por tales , libertad del Sorteo, se distraen , y separan de las dichas Fabricas dentro del año de haverse execu-

tado el acto, quedarán por el mismo hecho sujetos à servir la plaza de Soldado, relevando de ella al mas menesteroso del mismo Pueblo, si estuviere completo el Alistamiento.

*Suplemento.* XXXVII.

La experiencia ha manifestado quan perjudicial ha sido hasta ahora à mi servicio, y al Comun de los Pueblos, el crecido numero de esentos por dependientes de Cabaña de Ganado fino transhumante, mular, y carreterias; por lo que he venido en reformar sus privilegios, en quanto à la esencion de el servicio personal de Milicias, declarandola solamente à las personas siguientes.

Al Mayoral de la Cabaña de Ganado lanar fino transhumante, siendo Vecino de tercera clase; pero no à sus hijos.

Al

Al Rabadan de cada Rebaño fino transhumante, cuyo numero no baxe de quinientas cabezas, siendo Vecino de tercera clase; pero no à sus hijos, ni à los demás Pastores del Rebaño.

Al Mayoral, y Aperador de cada quadrilla de Carreteria, que se componga de veinte y cinco à treinta y cinco Carretas, siendo Vecino de tercera clase; pero no à sus hijos, ni à los demás sirvientes en la misma.

Al Mayoral de cada Cabaña de Gado Mular, cuyo numero no baxe de cinquenta Mulas, y no exceda de doscientas, siendo tambien Vecino de tercera clase; pero no sus hijos, ni à los demás empleados en la Cabaña, ni à los especificados en este Artículo; sino se hallan en su respectivo ministerio, seis meses antes de haverse publicado el Sorteo.

*Suplemento* XXXVIII.

Los dueños de Yeguas, cuyo numero no baxe de quatro, destinadas à la cria de Cavallos, Cavalladas con Cavallo padre, proprio, ò del Comun, conforme à la Ordenanza de Cavalleria; pero no sus hijos, ni ninguno de familias; pues el dueño de Yeguas ha de ser precisamente Vecino contribuyente, para que le valga el privilegio de esencion, para el servicio de Milicias, y debe saberse por la Justicia de su Pueblo que la goza, seis meses antes de publicarse el Sorteo.

Los Yegueros destinados à la guarda de ellas, y de los Potros, en las Dehesas, con tal que seis meses antes de publicarse el Sorteo, estén asignados à este ministerio, y reseñados, para él, ante la Justicia de la Jurisdiccion donde sirvieren; pero no sus hijos, ni los Mozos para el cuidado de Cavallos padres,

dres, no obstante la esencion, que concedia à estos la Ordenanza de Cavalleria, y su Adicion de primero de Marzo de 1762. bien entendido, que si el Yegüero se separare de su ministerio despues de haver logrado esencion del Sorteo, por esta razon, sin cumplir el tiempo por que estuviere empeñado à servir con su amo, será por el mismo hecho sujeto à servir la plaza de Soldado, por el Pueblo donde se practicó el Sorteo; sobre lo qual se hace el mas particular encargo à las Justicias, con apercibimiento de las penas impuestas en la Ordenanza de Cavalleria, y su Adicion citada contra los que cometen fraudes en este asunto, ò que consienten el abuso, debiendo evitarlo.

*Suplemento.* XXXIX.

Los Mercaderes de Lonja, ò Tienda de caudal considerable en el Comercio,

cio , y los Mancebos indispensablemente necesarios , que acostumbren mantener para el despacho de ellas ; pero no sus hijos , si no están aplicados de continuo al Comercio , supliendo cada uno por un Mancebo , de los que debia mantener el padre, segun la costumbre, y que con efecto mantenga al que pretenda ser exceptuado , seis meses antes de publicarse el Sorteo.

XL.

*En su fuerza y vigor*

*Advierto.*

Los Estrangeros serán esentos , pero no los que , segun varios Decretos, y Resoluciones , à Consulta de la Junta, son habidos , y reputados como Vecinos de estos Reynos, y sujetos à las mismas cargas , que los naturales , que son los siguientes.

El que obtiene privilegio de naturaleza.

El que nace en estos Reynos.

El.

El que en ellos se convierte à nuestra Santa Fé.

El que en ellos establece su domicilio.

El que pide, y obtiene vecindad en algun Pueblo.

El que se casa con muger natural de estos Reynos, y está domiciliado en ellos.

El que se arrayga comprando, ò adquiriendo bienes raíces, ò posesiones.

El que, siendo Oficial, viene à morar, y exercer su oficio, ò tiene oficios mecanicos, ò Tienda, en que venda por menor.

El que tiene Oficios de Concejo públicos, honorificos, ò cargo de qualquiera genero, que solo pueden usar los naturales.

El que goza de los pastos, y comodidades, que son proptias de los Vecinos.

El que mora diez años con casa poblada en estos Reynos.

*Suplemento* XLI.

Serán esentos los Estudiantes matriculados, que, conforme à la Ley 18. titulo 7. libro 1. de la Recopilacion, deben gozar del Fuero Academico, habiendo de haver hecho un Curso entero, estudiar de continuo, entrar en las Escuelas de las Universidades aprobadas, y no en Conventos, ni Colegios, y oir dos Lecciones cada dia: con tal, que hayan de hacer constar su aprovechamiento en las Ciencias, ò Humanidades, en que versan, por Certificacion de sus Cathedromaticos, visada del Rector de la Universidad, cuyo Documento, con las Cedulas de Matricula que huvieren obtenido, han de presentar los Interesados à la Justicia de su Pueblo, luego que se promulgue el Sorteo:

teo: pero aunque se hallen prevenidos con Cédulas de Rectores; y aun quando se hallen graduados de Bachilleres; si al tiempo del Sorteo se verifica que no aprovechan actualmente en los Estudios, en que versan, ni han cursado desde el tiempo en que sacaron las Matriculas, seis meses antes de haverse publicado el Sorteo, quedarán sujetos al mismo, y à servir las plazas de Soldados por el Pueblo à que correspondan, siempre que se justifique haver cometido algun fraude, suponiendo ser Estudiantes; pues no deben conceptuarse por tales, faltandoles alguna de las circunstancias prevenidas.

*Suplemento XLII. Véase el Tit. art. 35. de la Ordenanza del año 1780.*

Serán esentos los ordenados de Menores, y de prima Tonsura, que se hallen con las circunstancias, que para gozar del Fuero Eclesiastico prescribe el San-

Santo Concilio de Trento , y los Sumos Pontifices Inocencio XIII. y Benedicto XIII. aquel en su Bula , que empieza : *Apostolici ministerij* , y éste en la que empieza : *In supremo militantis Ecclesiae solio* , conviene à saber : Los ordenados de Menores , ò de prima Tonsura , que tuvieren Beneficio Eclesiastico : Los mismos , que aunque no tengan Beneficio , estuvieren asignados por el Obispo à el servicio de alguna Iglesia , usando de Habito Clerical , y trayendo Corona abierta : y los de las mismas Ordenes , que aunque carezcan de Beneficio Eclesiastico , estuvieren con licencia del Obispo estudiando en algun Seminario , Universidad , ò Escuela , usando del mismo Habito , y Corona , como en disposicion para ascender à las demás Ordenes ; pero no serán esentos los que , aunque estén ordenados de Menores , ò de primera Tonsura , carecieren de las referidas circunstancias

respectivamente ; pues en fuerza de lo prevenido por el Concilio , y Bulas citadas , deberán estar yá excluidos del Fuero por sus Ordinarios.

*Suprimido* XLIII.

Será de mi Real agrado , que los Rectores , y Jueces de Estudio de las Universidades , y los Provisores , Vicarios Generales , y Jueces Eclesiasticos se abstengan de imponer Censuras , y librar exortos contra las Justicias , ò personas que intervinieren en los Sorteos , con el fin de que no incluyan en ellos à alguno , ò algunos , que pretendan gozar esencion por Fuero Academico , ò Eclesiastico ; pues quando ocurra alguna duda sobre este punto , deberán las dichas Justicias , ò personas encargadas en los Sorteos , consultar à el Obispo Diocesano , ò al Juez del Estudio , ò Universidad à quien to-  
que,

que , informandole veridicamente , y con toda la posible justificacion de los hechos , y circunstancias , que produzcan la duda en favor , y en contra de la esencion del sugeto ; para que con conocimiento de causas ( pero no con estrepito , y figura de Juicio ) puedan los dichos Obispos , extrajudicialmente por sí mismos , como los Rectores , y Jueces de Estudio de las Universidades , respectivamente , cada uno en su caso , decidir las dichas dudas , ò dificultades , procediendo de plano , y con providencias prontas , y oportunas ; para que con el pretexto de semejantes controversias no padezca la mas leve dilacion la execucion de mi Real servicio.

*Suprimido* XLIV.

En el caso que la Justicia incluya en el Sorteo , sin ofrecersele duda , à alguna persona , que se crea esenta por alguno de los dos Fueros expresados  
en

en el anterior Artículo, deberá el mismo interesado recurrir à su Obispo, ò Juez respectivo, por representacion extrajudicial, exponiendo el agravio que cree le hacen en incluirle en el Sorteo, proponiendo para ello las razones que le asistan: en cuyos casos deberán los Obispos, y Jueces tomar los informes veridicos, y mas seguros de las circunstancias del hecho, para declarar con el mas maduro examen, y prudente reflexion, si el Interesado goza, ò no del Fuero con que pretende eximirse del Sorteo: en la inteligencia, que si los Jueces Eclesiasticos se versaren de otro modo, no esperado, en estos asuntos, ocasionando con sus providencias vexacion à mis Justicias, perjuicio à los Vecindarios, ò retardacion de mi Real servicio, se me dará noticia de ello, para ocurrir al remedio de estos daños, por los medios que tenga por mas convenientes.

## TITULO III.

---

*CLASES EN QUE SE HA DE DIVIDIR el Vecindario para los Sorteos: prevenciones para la execucion de estos actos; método para practicarlos, y decidir las esenciones antes, y despues de ellos: cómo deban pedirse los Reemplazos, y ser conducidos à la Capital para la aprobacion; y circunstancias que han de tener los Nobles, ò hijos de Oficiales para ser admitidos en la clase de Cadetes, ò Soldados distinguidos.*

### ARTICULO I.

*En su fuerza y vigor.*

**C**ON el fin de que el servicio de Milicias, en quanto fuere dable, sea menos gravoso à mis Pueblos, y Vasallos, incluyendo en los Sorteos à los menos menesterosos para el cuidado de sus bienes, y familias: mando, que

que los Vecindarios, para el Alistamiento, se dividan en cinco clases.

La primera de mozos solteros, hijos de familia, y mozos de casa abierta, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia, ò arrendada: viudos sin hijos, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda: y viudos, que, aunque tengan hijos, no los mantienen en su compañía, ni tienen oficio menestral, ni cultiven hacienda.

La segunda de los que se hayan casado antes de cumplir los diez y ocho años de edad: bien entendido, que siendo esta una ley penal, establecida contra los que, por libertarse del servicio, se casaban antes de cumplir los diez y ocho años, se observará sin limitacion en los Pueblos yá contribuyentes à Milicias; pero en los que han de contribuir nuevamente, conforme al Reglamento de 18. de Noviembre del

año proximo pasado , deberá comprender solamente à los que , despues de haver llegado el citado Reglamento , para el establecimiento de Milicias , à los mismos Pueblos , se hayan casado antes de cumplir la referida edad.

La tercera de casados sin hijos , menores Jornaleros , y viudos sin hijos , y mozos de casa abierta , que tengan oficio menestral , ò cultiven hacienda , que no sea suficiente à una yunta.

La quarta de casados sin hijos , pero con oficio menestral ; y viudos sin hijos , y mozos de casa abierta , que cultivan hacienda correspondiente à una yunta.

La quinta de casados sin hijos , que cultivan hacienda correspondiente à una yunta : casados con hijos , ( como no sean de los de segunda clase ) viudos con hijos , manteniendolos en su compañía : viudos , ò mozos de casa abierta , empleados con requa propria , y de

de continuo en el exercicio de la Harrieria, y mozos solteros empleados de continuo en la Harrieria, con requa propria, de su padre, ò madre, constando que el padre, ni otro hermano manejan, ni pueden manejar la requa, por no haberse exercitado en ello, ò por impedimento personal; pero si dexase alguno el ministerio de la Harrieria, se le incluirá para los Sorteos en la clase que le corresponda.

*Suprimido* II. *En su fuerza y vigor*

Para que no ocurra duda sobre à quienes deba considerarse por legitimos Harrieros: declaro, que por Harriero, en quanto al privilegio, que se concede por este ministerio para el servicio de Milicias, debe entenderse solamente el que trafica de continuo con requa propria, (y siendo soltero, de su padre, ò madre) compuesta, à lo menos, de cinco caballerias mayores, ò

de seis menores, y una mayor, ò de ocho, siendo todas menores.

*Véase la Orden de 28 de Mayo de 1787.*

III.

*por lo que se manda obviar este, y el sig. fol. 51 de la 1.ª Colección n.º 76*

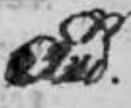
Los casados que alegasen, aunque sea con grave fundamento, tener sus mugeres embarazadas, se considerarán en la clase que les corresponda, como casados sin hijos; pero si se verificare haver parido à luz su muger, dentro de los nueve meses despues del Sorteo, y que en el mismo le haya tocado à alguno la suerte, se le relevará de su plaza, reputandole entonces en la clase de casado con hijos; por lo que se le considerará su esencion, respecto de que en el Sorteo debió entrar con protesta de lo que à su favor alegaba.

*Suprimido*

IV *Véase la Orden de la Orden*

Los mozos solteros, que quince dias

dias antes de haverse publicado el Sorteo, por estar tratados de casar, les huviere corrido alguna monicion, segun previene el Santo Concilio de Trento, serán considerados en la clase de casados sin hijos, si despues del Sorteo, y en el termino que prescriben las Synodales de su respectivo Obispado se efectua el Matrimonio; pero entrarán al Sorteo, como tales solteros, segun vá prevenido en el antecedente Artículo, respectivamente por los casados, que alegaron tener sus mugeres embarazadas; practicandose lo mismo, si les tocare la suerte, y se verificare su justa esencion, por haverse casado dentro del expresado termino, relevandolos entonces de la plaza que servian.

~~Suprimido~~ V. *Verse en citada* 

1796.

Igualmente serán considerados los que antes del expresado termino de

quince dias tuvieren pleyto matrimonial pendiente, ò embancada Dispensa para casarse con parienta, declarandoles su esencion, si se verificare el matrimonio un mes despues de haverse decidido el pleyto, en quanto à los primeros, y en quanto à los otros, quatro meses despues del Sorteo, que se señala, como sobrado termino, para que pueda haver llegado la Dispensa de Roma, y hayan practicado las demás diligencias, que deben preceder à la celebridad del Sacramento.

## VI.

*In su fuerza y vigor*

Por mozo de casa abierta debe entenderse el soltero que se halle fuera de la patria potestad, y es Vecino contribuyente; pero como para libertarlos del servicio de Milicias, graduandolos de tales mozos de casa abierta; se ha encontrado por los interesados el medio

dio de emanciparlos sus padres , muchas veces en apariencia , y las mas en perjuicio del Comun , y de mi Real servicio : declaro , que no se admitirá como esencion para el de Milicias, emancipacion alguna , en que no conste por la justificacion Judicial , practicada ( con la precisa intervencion del Procurador Syndico del Pueblo , que debe fiscalizarla ) que el emancipado es de veinte y quatro años de edad , de que menos : que tenga en bienes raíces , que ha de cultivar por sí , el valor de once mil reales : que viva en casa separada , independiente de otra persona , contribuyendo como verdadero Vecino ; y que la emancipacion esté reconocida , examinada , y aprobada por el Inspector General de Milicias, bajo las reglas prevenidas , y seis meses antes de que por el Regimiento se prevenga executar el Sorteo.

*Ch.* VII.

No se admitirá para este servicio à ninguno que haya sido tomado por vagabundo, ò mal entretenido, con nota de delito feo, ni al que la tenga de oficio indecoroso, ò extraccion infame, como Mulato, Gitano, Carnicero, Pregonero, ò Verdugo.

*M.* VIII.

No podrán admitirse al Alistamiento de Milicias Soldados voluntarios, porque es mi Real animo se alistén precisamente por Sorteo.

*J.* IX.

Para poder proceder à los actos de Sorteo con toda equidad, y sin embrazos, se hace preciso, que desde luego se forme por las Justicias un exacto

to Padron del todo de su Vecindario, disponiendolo en seis Quadernos distintos, con suficiente margen.

En el primer Quaderno se han de incluir todos los que, segun esta mi Real Declaracion, sean legitimamente esentos del servicio de Milicias, à excepcion de los que lo sean por falta de talla, que à estos se les incluirá en el Quaderno de la clase à que correspondan, pues como vayan acaeciendo los Sorteos, se les bolverá à medir, y entrarán en suerte aquellos que hayan llegado à la altura suficiente.

En el segundo Quaderno se han de incluir tambien todos los mozos solteros, y demás Individuos, que sean de primera clase para Sorteo, segun previene el Artículo primero de este Título.

En el tercer Quaderno se han de incluir los de segunda clase, y asi de los demás, sirviendo las margenes para

ra ir anotando las novedades que puedan acaecer à los comprehendidos en dichos Quadernos, como muerte, haverle yá tocado la suerte de Soldado, y otras.

*B*

X.

Respecto à que sucederá que los que hoy se hallen en una clase pueden ser despues de otra, por casamiento, haver enviudado, ù otras semejantes causas; en este caso se cancelarán sus nombres en el Quaderno en que existan, y se trasladarán à aquel à que correspondan.

*Y en su fuerza XI. y vigon*

Como en el primer Quaderno se han de incluir los que fueren legitimamente esentos, y de estos habrá muchos que con el tiempo vayan perdiendo sus esenciones, como el hijo unico de viuda, el de padre sexagenario, despues de

muer-

muerto el padre, ò madre; el huérfano que mantenía à su abrigo hermanos, ò hermanas menores; el que haya llegado à edad competente para el servicio, y otros: luego que haya cesado el motivo que los exceptuaba, y no gocen de otro, se les incluirá inmediatamente en los Quadernos, segun la clase que à cada uno corresponda.

## XII.

Tambien sucederá frecuentemente, que de los que actualmente se comprendan en los Quadernos, irán algunos adquiriendo la esencion, que no tenían, yá sea por haver pasado de los quarenta años de edad, haver quedado hijos unicos de viuda, ò padre sexagenario, y otros incidentes. A los que esto suceda, se les pondrá la correspondiente nota, para pasarlos al primer Quaderno, que es el de los esentos; y  
asi

asi en todo tiempo se hallarán todos los Quadernos con claridad, segun conviene: de suerte, que puedan practicarse los Alistamientos con mucha facilidad, para los Sorteos que ocurran.

### XIII.

A fin de que el Padron sea justo, y arreglado à los Articulos de esta mi Real Declaracion, concurrirán à su formacion la Justicia, con su Escribano, el Cura Parroco, y el Syndico Procurador; y aunque fío de sus obligaciones, è instituto, procederán por todos los medios de equidad, à un asunto en que tanto se interesa la Causa Pública, y mi servicio: si, no obstante esta mi Real confianza, se verificare, que, por passion, ù otra causa no legitima, dexaron de incluir en su respectiva clase à alguno, ò que le aplicaron esencion, que no debia gozar; se impondrá por el Inspector

General à Justicia , Escribano , y Syndico Procurador , la pena personal , ò pecuniaria , que le parezca correspondiente , segun la gravedad de la falta , consultandome antes de la execucion.

## XIV.

En los Pueblos grandes se hará el Padron por Parroquias , y en cada una se nombrará un Comisario por la Justicia , que sea Vecino de quarta , ò quinta clase , y de toda confianza para el desempeño , el qual tendrá noticia de todo el Vecindario de su respectiva Parroquia , por copia autorizada del Padron , que le pasará la misma Justicia. Será de su obligacion investigar , si se ha dexado de incluir en él , y en su respectiva clase à alguna persona de las que deban ser comprehendidas : las que , despues de formado el Padron , se hayan avecindado en ella ; y las que  
de

de la misma pasaren à otra , dando noticia al Comisario de la à que hayan pasado : y uno , y otro deberán participarlo à la Justicia , para que ésta lo mande anotar en los principales Quadernos , que existirán en el Archivo , y ellos lo executarán en su respectivo Quaderno.

## XV.

Aunque , segun esta disposicion , y la claridad de los Articulos que tratan de esenciones , parece no deberian quedar dudas ; si por algun motivo ocurriere alguna antes de los Sorteos , y que las Justicias no puedan por sí resolverla , acudirán ante el Juez de la Capital , consultandole lo conducente , para que con la formalidad debida , y arreglándose à esta mi Real Declaracion , decida en justicia , pues para ello le concedo las facultades necesarias , con inhibicion de todo Tribunal ; y solo al

Coronel, despues de executado el Sorteo, y al Inspector General, en todo caso, se podrá apelar de sus resoluciones.

## XVI.

Como es privativo de la jurisdiccion de los Coronels, desde que se executan los sorteos, y se sacan las cédulas, el conocimiento de si fueron bien, ò mal executados, y que de sus providencias solo al Inspector General tocan los recursos, sin que Juez alguno, ni Tribunal tenga que mezclarse, despues de practicados estos actos, en las resultas, è incidencias de ellos: siempre que los Gefes de los Regimientos quieran enterarse, y reconocer por sí, ò por qualquiera Oficial comisionado los Quadernos del Empadronamiento, por quexas que hayan tenido de no estar incluidos en ellos los que deben, ò para otros fines de mi Real ser-

servicio : estarán obligadas las Justicias à manifestarlos , quando de orden del Inspector , Coronel , ò Comandante del Regimiento se les pidan.

## XVII.

Siempre que alguno de los que deban ser comprehendidos en las clases para Sorteo , pretendiere se le exceptúe , por alegar accidentes habituales , ò otros achaques , se procederá à la averiguacion de quanto exponga , con el mas prolixo cuidado , valiendose las Justicias de los medios mas conducentes à aclarar la verdad , como que han de ser responsables ; y tambien los Medicos , y Cirujanos , en lo que corresponde à su facultad : pues se ha notado mucha facilidad , y falta de legalidad con que estos han certificado de algunos accidentes , que no havia , en grave perjuicio de tercero.

## XVIII.

No podrán las Justicias pasar à executar Sorteo alguno , à menos que no preceda aviso del Sargento Mayor , ò Ayudante , que exerza sus funciones, por Certificacion que exprese el motivo por que se pida el Reemplazo , ò Reemplazos , visada del Coronel , ò Comandante del Regimiento.

## XIX.

El Sargento Mayor , ò Ayudante que exerza sus funciones , sin orden expresa de la Inspeccion , ò urgentisima causa que le obligue à ello , no despachará la Certificacion , pidiendo el Reemplazo , ò Reemplazos que huviesen faltado en el año , hasta un mes antes de la Asamblea , poco mas , ò menos, para que puedan ir à ésta con los demas Soldados , si fuese posible , los à quien haya tocado la suerte.

En la Certificacion se ha de expresar tambien el Oficial, ò Sargento, que por parte del Regimiento ha de concurrir à presenciarse el Sorteo, los que ha de nombrar el Coronel, ò Comandante del Regimiento, desterrando desde luego la práctica de elegir Cabos para estas comisiones; pero deberá asistir uno de esta clase al Oficial, ò Sargento comisionado.

## XXI.

Immediatamente que las Justicias reciban el aviso, y Certificacion del Sargento Mayor, para el Sorteo, mandarán publicarle por medio de Edictos, y Pregones, prefixando el dia en que deba celebrarse, que será el que señale el Sargento Mayor en la Certificacion, procurando éste sea alguno de Fiesta,  
y

y que no se retarde mas de quince dias, desde el en que la Justicia pueda haverla recibido por un Sargento, ò Cabo, el que tomará recibo de la misma, à fin de no distraer en los dias de trabajo à los Labradores, y Artesanos, del de su oficio, ò ministerio.

## X X I I.

Tambien se expresará en los mismos Edictos, ò Pregones, que el mozo, que, por sus intereses, ù otro legitimo motivo, necesite ausentarse del Pueblo despues de publicado el Sorteo, lo ha de hacer precisamente con conocimiento, y licencia de la Justicias pues al que se ausentare sin este requisito, no se le incluirá en el Sorteo, y como desertor de él, siempre que se presente, ò pueda ser aprehendido, estará sujeto à las penas que respectivamente imponen los Articulos I. II. y III. titulo VIII. de esta Declaracion.

Las Justicias señalarán igualmente, por los mismos Edictos, y Pregones (en los días de intermedio desde la publicación del Sorteo) horas commodas para oír las esenciones, à fin de que los Interesados acudan à exponerlas, y éstas se decidirán en Juicio verbal, sin admitir Peticion, ni Recurso Judicial; pues quando sea preciso informacion, ù otra diligencia Judicial, para probar la nulidad de alguna esencion que alegaren los interesados, la harán de oficio las mismas Justicias, con citacion de las Partes, y Procurador Syndico, à quien encargo muy particularmente el examen de las instancias, y será responsable del perjuicio de tercero, que se huviere causado por no haver hecho, como padre del Comun, la correspondiente defensa, ò por haver asentido à él con su dictamen.

## XXIV.

Las Justicias , y Escribanos no podrán exigir derechos, ni costa alguna por sus diligencias de oficio , y solamente satisfarán las Partes el papel en que se huvieren actuado sus negocios; y al Juez, y Escribano que faltare à lo aqui prevenido , se les exigirá , por la primera vez, cien ducados de multa , aplicados à gastos de este servicio ; y por la segunda, serán condenados à dos años de Presidio , con restitucion de lo que huvieren exigido , y costas causadas à las Partes.

## XXV.

Por ningun recurso que se pretenda hacer sobre el motivo de pedirse el Reemplazo , se podrá suspender el Sorteo ; porque quando se declare que no debió hacerse, se relevará de la suerte al que en él le huviere tocado , y no

se presentará al Sargento Mayor para ser reseñado , hasta que se dicida el recurso ; pero se le dará parte de haberse executado el Sorteo , pues el anticiparlo , ò diferirlo à su arbitrio la Justicia , puede traer graves inconvenientes en perjuicio del Comun ; porque unos mozos contraerian esenciones , que no tenian , y otros perderian las que gozaban el dia preciso en que se debió practicar el acto.

*Verse la Real Cedula XXVI. la de 25 de Feb.  
de 1772, y la de 3 de Agosto de 1782.*

Al Juez que faltare à lo prevenido en el antecedente Artículo : mando, que el Coronel , ò Comandante del Regimiento , despache Partida que le conduzca preso à la Capital ; y puesto en sus Carceles , sin otro procedimiento, se dé cuenta à la Inspeccion , para que pasandolo à mi noticia , determine lo que sea de mi Real agrado.

XXVII.

Los Individuos que hayan de entrar à sortear , han de ser de edad, quando menos , de diez y seis años cumplidos , y no mayores de quarenta: aptos para el manejo de las Armas, sin achaque habitual, lisiado , ni corto de vista : su estatura de cinco pies cabales , medidos sin calzado ; y solo se les disimulará à los de primera , y segunda clase media pulgada , quando por no tener cabales los cinco pies , se huviere de acudir , para el Sorteo , à los de tercera clase ; y lo mismo se observará en esta , respecto de la quarta, y en la quarta , respecto de la quinta.

*Con orden de 28 de Mayo de 1799 se amplió la medida  
de una pulgada.* XXVIII.

En los Sorteos se incluirán todos los mozos de aquella clase que deban entrar à él, y se hallaren presentes, ò que

estén ausentes del Pueblo, sin noticia del Edicto, ò Pregon publicado para el Sorteo, ò con licencia de la Justicia, despues de publicado; pero estos serán antes examinados de si tienen alguna esencion legitima que alegar, y medidos para verificar si tienen la talla, como vá dicho; pues quando no alcan- cen à ella, padezcan algun accidente, ò logren de algun justo motivo de esencion, se les declarará, para no ser in- cluidos; y lo mismo si fuere notorio, y justificado à favor de los ausentes, antes de publicarse los Pregones, y Edictos.

*Vease la Decree on XXIX. de 25 de Oct. de 1790. en el 2º del 1º Cuaderno fol. 7. dice que*

*entre los que* Cada Pueblo ha de incluir en sus *tienen* Sorteos, y clase que corresponda las *podrá* personas que estuvieren en el mismo *7 los* de fixa, y continua residencia, sean, ò *truen* no naturales, sin incluir à los que la *truen* tuvieren fuera, à menos que sean mo-

zos solteros , sirvientes en otros Pueblos , que se hallen dentro de la distancia de siete leguas , pues los que estuvieren à mayor distancia del Pueblo de su naturaleza , concurrirán à este servicio en los Pueblos donde se hallaren.

## XXX.

Para que no ocurra duda sobre como debe entenderse la fixa , y continua residencia para la inclusion en los Sorteos de Milicias : declaro , que la fixa residencia se tiene en el Pueblo donde se cumple con el precepto anual ; y si por no haver llegado este tiempo , faltare esta circunstancia , se tendrá entendido , que el mozo es de fixa residencia en el Pueblo donde sirve , ò exerce su modo de vivir.

## XXXI.

Como aun podia resultar alguna equivocacion en la verdadera inteligencia

cia de los dos antecedentes Artículos: declaro , que solo el mozo soltero que se halle dentro de las siete leguas del Pueblo de su naturaleza en otro , yá sea sirviendo , ò con ministerio que no sea de precisa residencia en el mismo, debe quedar sujeto por uno , y otro Pueblo à la suerte , para los Sorteos que ocurran; pero si sucediese en ambos à un tiempo celebrar el Sorteo, tendrá mejor derecho al tal mozo el Pueblo de su naturaleza , mas no à los que vivan en otro en compañía de sus padres , siendo del Pueblo donde se hallan verdaderos Vecinos , ni à los mozos solteros , que lo fueren de casa abierta , pues estos deben concurrir al Pueblo donde la tuvieren , para entrar en su clase à los Sorteos.

## XXXII.

Como dentro de las Provincias con-  
tri-

tribuyentes à Milicias , hay algunos Pueblos , que por sufrir otras cargas, y con justos motivos , he tenido à bien relevarlos de este servicio , y acaso por huir de él algunos Vecinos , y mozos solteros los busquen como asilo sin otro fin , y con el mismo puede suceder, que se transfieran à Pueblos de otras Provincias esentas : mando , que todo mozo soltero , ò Vecino , que , por algun justo motivo de su conveniencia , le sea preciso pasar à avecindarse à Pueblo esento del servicio personal de Milicias , ha de justificar el motivo ante la Justicia del Pueblo de donde sales; y ésta ha de darle el correspondiente testimonio , para que le presente à la del Pueblo adonde vá à establecer su domicilio ; pues al que le mudase sin este preciso requisito , se le aprehenderá por Desertor ; y siendo apto para el servicio , se le alistará desde luego por el Pueblo de donde salió , y servirá dos años

años mas de los diez, que señala la Ordenanza à todo Miliciano.

XXXIII.

Haviendo manifestado la experiencia quan perjudicial es à mi servicio, y à los mismos Pueblos el abuso con que los mozos del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias se estrañan de sus domicilios, esparciendose por otras Provincias, con pretexto de exercer en ellas su modo de vivir, siendo su verdadera intencion huir del servicio de las Armas, y de otras cargas, que necesariamente sufren los demás Vasallos, de que resultan queexas, recursos, y dispendios; para cortar estos, y otros inconvenientes: declaro, que todos los Individuos del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, que no sean esentos del Alistamiento de Milicias, siempre que les sea preciso salir de sus

Pue-

Pueblos para alguno de las demás Provincias han de pedir permiso à las Justicias de los mismos, las que si considerasen legitimo, y justo el motivo para la ausencia, les darán la Licencia por escrito, sin exigir de los Interesados mas derecho que el costo del papel; y en dichas Licencias se expresará el parage à donde ván à residir, debiendo las mismas Justicias hacer responsables à los padres, hermanos, ò parientes mas inmediatos de los que hayan de ausentarse, de la certeza de sus deposiciones, y constituirles fiadores con sus personas, y bienes.

## XXXIV.

Para que ninguno pueda alegar ignorancia, se publicará esta mi Real Resolucion, explicada en el antecedente Artículo, en la forma acostumbrada en todos los Pueblos del Reyno de Galicia,

y Principado de Asturias, con el aditamento, de que al que se le encuentre sin la referida licencia será arrestado por vago, y sujeto à servir, por seis años en uno de los Regimientos de Infanteria del Exercito, siendo apto para el servicio de las Armas; y quando no, se le destinará por quatro años à uno de los Presidios de Africa: y las Justicias que no cumplan, y zelen la observancia de estos Articulos, serán responsables à los daños con sus personas, y bienes; y tambien los padres, hermanos, ò parientes que no hagan presentar à los à quienes haya tocado la suerte de Soldado, supliendo por estos el servicio de sus Plazas los que sean aptos para ello.

### XXXV.

A los mozos solteros, ò otros Individuos, naturales de estas dos Provincias,

cias , que no gozen esencion de Ordenanza , y que se hallen ausentes al tiempo de executar los Sorteos , se les incluirá en ellos en la clase que à cada uno corresponda , como el tiempo de la ausencia no exceda de quatro años, ò que hagan constar tener establecido su domicilio en calidad de Vecinos contribuyentes en otra parte ; pues los que sean meros sirvientes à otras personas, estarán sujetos à entrar en suerte por el Pueblo de su naturaleza, y por el en que se hallen domiciliados.

## XXXVI.

No se incluirán en un mismo Sorteo mozos de distintas clases ; y si fuere mayor el numero de Reemplazos , que se pidieren , que el de mozos de la primera clase , que se encontraren , quedarán alistados los que huviere de ella aptos para el servicio , sin necesidad de

Sor-

Sorteo , y se pasará à executarle para los restantes que faltaren entre los Individuos de la segunda ; y en defecto de estos de los de la tercera , ò siguientes.

### XXXVII.

El Sorteo se ha de celebrar en las Casas Capitulares , y han de asistir à él la Justicia , con su Escribano , el Cura Parroco , (à quien con anticipacion se habrá pasado por la misma Justicia recado de atencion à este fin ) el Oficial , ò Sargento comisionado , el Syndico Procurador , el Medico , y Cirujano , si los huviere en el Pueblo , y todos los que debieren entrar à sortear , y sus padres , y por los que accidentalmente se hallaren ausentes , podrán entrar à representar sus personas el padre , hermano , ò pariente de mayor confianza , para que todos se enteren de la legalidad del Sorteo , y se evite toda quexa , y sospecha.

## XXXVIII.

Como el Cura Parroco debe ser, por su estado , y carácter , un Testigo autorizado , imparcial , y fidedigno , en cuyo concepto se le nombra , para que asista à estos actos , fio de su zelo , que ninguno se escusará de concurrir , pudiendo ; y lo mismo à los de deducir las esenciones los interesados , siempre que con recado de urbanidad sea llamado por la Justicia ; y en el caso de no poder concurrir personalmente , y sea necesario para aclarar alguna esencion el que certifique , ò dé otro Instrumento preciso , que haya de sacar de los Libros Parroquiales , espero no exigirá de las partes interesadas derecho alguno , por convenir asi à mi setvicio , y sería lo contrario muy gravoso à las Partes.

## XXXIX.

Si por enfermedad , ò otro motivo

no pudiere asistir el Cura Parroco , se pasará recado à su Teniente ; y en defecto de ambos , no por esto dexará de celebrarse el Sorteo , ò acto de declaracion de esenciones.

### XL.

Con anticipacion al acto del Sorteo , ha de tener prevenidas la Justicia una porcion de bolillas de madera ovaladas , que sean todas iguales , y capaces de recibir cada una en su centro ( que ha de estar barrenada à la larga ) una cedula enrollada de pergamino , ò papel , que debe introducirse en el hueco.

### XLI.

Si los Individuos que huvieren de entrar à sortear , fueren , por exemplo, *veinte*, se tendrán quarenta cedulas muy iguales , y que de ningun modo sobre-

sal-

salgan por los extremos de las bolas. En las veinte primeras cédulas estarán ascritos, con toda claridad, los nombres de los veinte Individuos que deben sortear; y si el numero de Soldados, que se pidiere al Pueblo, fueren, por exemplo, cinco, se escribirá el nombre de Soldado en cinco cédulas de las veinte restantes, quedando las demás en blanco.

## XLII.

Dispuestas así bolas, y cédulas, y llegada la hora para el Sorteo, habrá en medio de la Sala Capitular una mesa con dos bolsas, ò cantaros. La Justicia hará manifestar à los concurrentes, tanto las cédulas, como todo lo demás, para que el que quisiere de los Interesados, ò de los que asistan de oficio al Sorteo, reconozcan si hay, ò no algùn fraude. Despues se enrrollarán igualmente todas las cédulas donde están los

nombres de los que han de entrar à sortear , y se introducirán en las bolillas , de modo , que no puedan caerse , ni sobresalgan por los extremos , y todas se pasarán à uno de los cantaros , ò bolsas , y lo mismo se executará con las otras cédulas en blanco , y donde está escrito el nombre de *Soldado* ; y en estando cada una en su correspondiente bola , con las mismas precauciones se pondrán en la otra bolsa , ò cantaro ; y tanto las de una parte , como las de otra , se moverán , à fin de que se mezclen , è incorporen unas entre otras , y se evite todo rezelo , ò sospecha de ilegalidad en el modo de tirar la suerte.

### XLIII.

Estarán prevenidos , y presentes en la misma Sala dos niños de seis à ocho años , con destino à sacar las bolas , el uno de la una bolsa , ò cantaro , y el otro

otro de la otra , y tendrá cada uno de los dichos niños un palillo a proposito, para que introduciendole por el un lado de la bola , salga la cedula por el otro.

#### XLIV.

Luego que se halle todo pronto , se mandará à los niños destinados à las bolsas , ò cantaros , saquen cada uno del suyo una bola , y que con el palillo echen fuera la cedula que contiene , la que desdoblarán los mismos niños , y leerán en alta voz , si saben , empezando el que sacó la bola de la bolsa , ò cantaro donde están los nombres de los Individuos , y despues el otro ; y en caso de no saber leer , irán entregando sus respectivas cedulas , para que lo execute , al Cura Parroco ; y en falta de éste , y su Teniente , al Syndico Procurador. El Escribano estará presente à todo , pues que ha de dár su Testimonio,

nio , y de este modo se proseguirá hasta haver concluido con todas las bolas de uno , y otro cantaro , ò bolsas , y el mismo Escribano irá notando inmediatamente , tanto los nombres de los que vayan saliendo , como si la otra cedula que les correspondió fue en blanco , ò con el nombre de *Soldado* , continuando el extraer las bolas de los cantaros , ò bolsas por el mismo orden , hasta que hayan salido quantas se encantararon.

## XLV.

Concluidas las bolas , se bolcaran los cantaros ; y siendo bolsas , se bolverán lo de adentro à fuera , para que todos vean no haver quedado ninguna , y que el Sorteo se ha executado fiel , y legalmente.

## XLVI.

El Oficial , ò Sargento nombrado

pa-

para presenciar el Sorteo , es el que ha de entender por sí solo , en la aptitud personal , y exacto modo de medir los mozos que hayan de encantararse , por ser privativo à su encargo este conocimiento ; y tambien será responsable con la Justicia , y Escribano de la legalidad de las cédulas , y modo de sacarlas , à que igualmente debe atender su vigilancia.

## XLVII.

El Oficial , ò Sargento que haya presenciado el Sorteo , juntará aquellos à quienes haya tocado la suerte de Soldado , y les prevendrá , que el que tenga que decidir , ò exponer sobre no haberse executado el Sorteo con toda legalidad , haver advertido algun fraude , ò otra cosa , lo debe hacer presente por medio de memorial à la Justicia en el termino de veinte y quatro horas , pues al que no lo execute dentro del expre-

sado tiempo , no se le escuchará , ni admitirá recurso alguno sobre este particular. Igualmente les intimará el dia en que deben estar prontos para marchar à la Capital para su aprobacion, y reseño , y que el que faltare del Pueblo , será tenido , y castigado por Desertor.

### XLVIII.

El Escribano estenderá inmediatamente el Testimonio del Sorteo , con la debida formalidad , y autorizado con las firmas de la Justicia , Cura Parroco, y Procurador Syndico , se entregará al Oficial , ò Sargento que haya presenciado el acto , el qual dirigirá este Documento (quedando el original en poder del mismo Escribano , con las demás diligencias que huviere actuado) al Sargento Mayor , por el Sargento , ò Cabo , que ha de conducir el Reemplazo,

ò Reemplazos à la Capital , para la aprobacion , escusando por este medio el que vayan Comisarios de los Pueblos , como antes se practicaba.

## XLIX.

A continuacion del Testimonio expondrá el Oficial , ò Sargento que huviere concurrido à presenciarse el Sorteo, lo que le pareciere sobre su legalidad, ò defectos que haya notado , y firmará.

## L.

Luego que la Justicia reciba el memorial , ò memoriales de alguno , ò algunos que tengan que decir sobre el Sorteo , informará à continuacion del mismo memorial lo que le pareciere justo , y conveniente , con precisa asistencia del Syndico Procurador , y lo entregará en el preciso termino de veinte

y quatro horas , al Oficial , ò Sargento que huviere presenciado el Sorteo , el qual se enterará del recurso , è informe de la Justicia ; y reconociendo que por el Coronel , ò Comandante se puede anular el acto , hará suspender la marcha de los Reemplazos à la Capital , y embiará al Sargento , ò Cabo con el Testimonio del Sorteo , y su Expediente , para que en vista de todo , resuelva el Coronel lo que hallare por justo : yá mandando que se presenten en la Capital para la aprobacion del Sargento Mayor , respecto de no haver sido arreglada la instancia ; ò yá ( considerando justa ) declarando nulo el Sorteo , y previniendo se execute otro , imponiendo alguna pena , à proporcion de la falta , à aquel contra quien resulte la culpa , para que sirva de escarmientos ; pero en caso de que al Oficial , ò Sargento comisionado para el Sorteo le conste evidentemente ser vicioso el re-  
cur-

curso, por haverse executado conforme à Ordenanza, mandará que los sorteados vayan à la Capital con el Sargento, ò Cabo que los haya de conducir, para que presentados al Sargento Mayor, pueda aprobarlos, ò remitirlos al Coronel, con su Instancia, à fin de que la decida en justicia.

## L I.

Los Reemplazos se incorporarán desde su Pueblo con la demás Tropa, que para ir à la Capital en tiempo de Asamblea salga del mismo; pero para los de los Pueblos, que nuevamente contribuyen à el servicio de Milicias, y que su presentacion en la Capital, para ser aprobados por el Sargento Mayor, ha de ser por ahora, y hasta que esté formado el Regimiento, antes del tiempo de Asamblea, le servirá de Pasaporte, por todos, al Sargento, ò Cabo que los

con-

conduzca , el Testimonio de su Sorteó , à fin de que en los Pueblos de transito , hasta la Capital , no se les ponga embarazo , antes bien se les dé por las Justicias el correspondiente alojamiento : y lo mismo se practicará en quanto à los Reemplazos , tanto de los Regimientos nuevos , como de los antiguos , que por urgente motivo , y de orden superior hayan de pasar à la Capital para su aprobacion , fuera del tiempo de Asamblea.

## LII.

A el Sargento , ò Cabo que conduzca los Reemplazos à la Capital , le deberán obedecer en la marcha , como si yá fuesen legitimos Soldados , y aquel será responsable de los desordenes que en ella cometan , y ellos castigados à proporcion de su culpa.

## LIII.

En el mismo Testimonio se expresarán las Filiaciones de los Reemplazos, para que interrogandoles por ellas el Sargento Mayor, en cuyo poder quedará este Documento, despues de la aprobacion, pueda estenderlas con la correspondiente formalidad en el Libro Maestro del Regimiento.

## LIV.

Al Sargento, ò Cabo que vaya acompañando al Reemplazo, ò Reemplazos se le entregará provisionalmente por la Justicia, y con el correspondiente recibo, los dias de socorro que necesiten los citados Reemplazos, para llegar à la Capital, arreglados los transitos, segun Ordenanza, considerandoles su prest, y pan diario, como si yá fuesen Soldados.

Siempre que la Justicia tenga proporcion , medio , ù ocasion oportuna , dispondrá se presente el Recibo de Socorros al Sargento Mayor , quien inmediatamente satisfará el importe , conservando los Recibos , para poder documentar sus cuentas : bien entendido , que los Reemplazos que vayan à la Capital al tiempo de Asamblea , y fueren aprobados , serán incluidos en el Extracto de Revista , para el abono de su haber , como los demás Soldados ; pero los Reemplazos , que , fuera del tiempo de Asamblea , vayan para la aprobacion à la Capital , serán socorridos con su prest , y pan de cuenta del fondo del Arbitrio General de Milicias.

## LVI.

Luego que los Reemplazos hayan lle-

llegado à la Capital , se presentarán, por el Sargento , ò Cabo , con el correspondiente Testimonio de Sorteo , al Sargento Mayor , quien encontrando-los de estatura , disposicion , y aptos para el servicio de las Armas , y que por deposicion de los mismos , además de lo que conste en el Testimonio del Sorteo , se verifique haver sido bien sorteados (sobre que les preguntará) los filiará , y admitirá , leyendoles , y haciendoles entender los Capítulos de Ordenanza , que les competan , y deban saber ; y despues dispondrá se presenten al Coronel , ò Comandante del Regimiento , avisandole quedar yá filiados.

## L VII.

En caso que alguno , ò algunos de los citados Reemplazos , quando se presenten al Sargento Mayor (no obstante lo prevenido) tengan que alegar , y re-

petir alguna queixa , sobre el Sorteo , ò que no los encuentre aptos, ò con esencion no prevenida al tiempo del Sorteo , suspenderá el filiarlos , è inmediatamente mandará , que con sus memoriales , y Testimonio del Sorteo se presenten al Coronel , ò Comandante del Regimiento , para que en vista de lo que expongan, resuelva, segun la autoridad que le concedo , para determinar los Recursos , y tomar sobre ellos las correspondientes providencias.

### L VIII.

Los Coroneles , ò Comandantes no admitirán Informacion Judicial , que mire à probar nulidad de algun Sorteo, ò esencion de algun sorteado ; pues solo en caso muy preciso , por no aclarar bien los hechos el informe de la Justicia , con precisa asistencia del Procurador Syndico , que debe firmarle , y

de-

demás Regidores que se hallen presentes al tiempo de informar, podrá despachar el Coronel, ò Comandante su Orden por escrito para la averiguacion que hará de oficio la misma Justicia, con citacion de las Partes, y Procurador Syndico, el qual, como padre del Comun, debe examinar las Instancias, y zelar el bien de todos, sin respetos particulares: y por la misma razon no será admisible por ningun Juez Petition de Parte, ni otro Instrumento Judicial, que trate de esencion del Alistamiento de Milicias; ni ningun Escribano, aunque el Juez se lo mande, actuará, ni escribirá en tales Documentos, à menos que preceda orden por escrito del Coronel, ò Inspector, que podrá castigar al que contraviniere.

## LIX.

Tampoco serán admisibles Certifi-

caciones de Médico , ò Cirujano sobre declaracion de accidentes de los ya sorteados ; y en el concepto de que solo por el Cirujano del Regimiento podrán ser reconocidos , éste certificará à continuacion del Decreto del Coronel , del accidente , y aptitud , ò inaptitud , para el servicio de las Armas , que segun su ciencia , y conciencia , les encontrare , sin que pueda llevar por su trabajo mas que dos reales de vellon , que satisfará la Parte interesada.

## L X.

En el caso preciso de que para el mejor conocimiento del Cirujano del Regimiento , en los accidentes que alegue el sorteado , sea necesaria la Certificacion del Médico , ò Cirujano que le haya asistido , podrá la Justicia del Pueblo mandarles despachar este Documento , por el que no podrán tirar  
esti-

estipendio alguno , à fin de que con él se presente el sorteado à la aprobacion; pero nunca lo executarán de Oficio , y sin orden por escrito de la Justicia los expresados Medico , y Cirujano , ò del Coronel , si ya estuviere aprobado el Reemplazo.

## LXI.

Para el dia , ò dias que los Reemplazos se mantengan en la Capital , y por los que precisamente necesitaren para restituirse à sus Pueblos , quando sean presentados para la aprobacion, fuera del tiempo de Asamblea , se les satisfarán por el Sargento Mayor , los Socorros de prest , y pan que devengaren , procurando que los dias de mansion en la citada Capital , sean los menos que fuere posible , quando no sea tiempo de Asamblea , ò que no fueren aprobados ; pues quando lo fueren , y que el Regimiento se halle unido , se

retirarán à sus Pueblos à el mismo tiempo que los demás Soldados.

## LXII.

Al tiempo de restituirse dichos Reemplazos à sus Pueblos, entregará el Sargento Mayor à uno de ellos Certificación, (con cubierta para la Justicia) en que exprese quedar aprobados, admitidos, y filiados los tantos Reemplazos (declarando sus nombres) que se presentaron tal dia, ò que no han sido admitidos; en cuyo caso despachará otra Certificación, que exprese el motivo, para que se practique nuevo Sorteo.

## LXIII.

No se podrá declarar nulo ningun Sorteo, por indebida inclusion de algun Individuo, à cuyo favor se declare despues esencion legitima; y los de-

demás, à quienes en el mismo acto les tocó la suerte, serán alistados; pero se anulará absolutamente el Sorteo, en que haya dexado de incluirse alguno, ò algunos de los que debían entrar, ò que se justifique falta de legalidad en las cédulas con que se huviere executado.

*No se anulan edictos del 819 vigentes para estos casos  
Circular de fecha 10.8.29*

## LXIV.

Por solo aquel sorteado que legítimamente fuere excluido por decision del Coronel, ò no huviere sido admitido por el Sargento Mayor, por falta de talla, ò otro defecto personal, se pedirá nuevo Sorteo para su Reemplazo, al qual concurrirán todos los mozos que entraron à él, y quedaron entonces libres, pues hasta que se aprueben todos los à quienes tocó la suerte de Soldado en el mismo acto, están sujetos en aquella clase, en que entonces se hallaban, aunque despues hayan pasado à

otra ; así como no deben ser incluidos en este segundo Sorteo que se deba practicar , otros mozos , que por no haver sido de igual clase de los que entraron al primero , no fueron comprendidos en él , por tener entonces esencion legitima.

## LXV.

La Justicia satisfará de su proprio peculio , y no del Comun , todos los gastos que se huvieren causado en el Recurso al legitimamente excluido contra sus injustas declaraciones , ò desareglados informes , por las del Coronel , ò Inspector , los jornales , segun su officio , ò ministerio que huviere perdido , y demás costas causadas à los Interesados que recurrieron , por no haverse executado el Sorteo con arreglo , y pureza , incluyendo , ò excluyendo à alguno indebidamente ; y el Sargento  
Ma-

Mayor se reintegrará de la misma Justicia de los dias de Prest que huviere satisfecho à los Sorteados no aprobados, cuyo importe lo debolverá al fondo del Arbitrio de Milicias , si de él se huviere suplido , ò à mi Real Herario , quando del mismo , por haver sido incluidos los Reemplazos , no aprobados en los Extractos de Revista , se haya satisfecho.

## LXVI.

Los Nobles , y hijos de Oficiales, que quieran alistarse en las clases de Cadetes , ò Soldados distinguidos , siendo de las circunstancias que convienen para cada una (segun se expresará) serán admitidos , y se les sentará la plaza , para que la sirvan por el Pueblo de su domicilio ; pues han de ser parte del numero de Soldados , de que se ha de componer la dotacion de cada uno, y de la Compañia à que corresponda.

## LXVII.

Todo Noble, ò hijo de Oficial ha de presentar su memorial al Coronel con los Documentos necesarios para justificar las circunstancias, segun la clase en que quiera ser admitido; en concepto de que, para Cadete, además de la de su Nobleza, ha de tener la de ser soltero, no menor de diez y seis años, ni mayor de veinte, de buena traza, personal, robustéz, y conveniencias propias, ò de sus padres, para mantenerse con decencia; pero siendo hijo de Oficial del Exercito, ò Milicias, cuya graduacion no baxe de Capitan, no necesitará probar su Nobleza, como concurren en su persona las demás circunstancias, y no sean menores de catorce años.

## LXVIII.

Como muchos Nobles, por falta  
de

de medios , no pueden sostenerse con decencia en la clase de Cadetes , no se les perjudicará à su distincion en quanto à la que deben tener de los demás Soldados , si voluntariamente quisieren alistarse , con tal , que sean de buena talla , y aptitud personal ; pues conforme à su disposicion , y robustéz para la fatiga , podrán ser destinados à las Compañias de Granaderos , ò Cazadores , conservandoles el *Don* , y el uso de la Espada , distinguiendose de los Cadetes , en no traer el Cordon dorado al hombro , con que estos deben señalarse.

## LXIX.

Igual distincion que los Nobles, que por falta de medios no pudieron entrar en la clase de Cadetes , gozarán los hijos de Oficiales Subalternos , que se hallen en actual servicio , ò que habiendo servido doce años en el Exerci-

to, ò Milicias se huvieren retirado con motivo legitimo, y honrosas licencias; pero unos, y otros no podrán ser menores de diez y ocho años, ni dexar de tener la aptitud necesaria para ser asignados à las Compañias de Granaderos, ò Cazadores; y para las de Fusileros, han de tener cumplidos los diez y seis años.

## LXX.

El Coronel pasará con su informe el Memorial, y Documentos de justificacion que le hayan presentado los Interesados al Inspector General, quien prestará su Decreto, si no encontrare reparo para la admision en la clase de Cadetes, ò Soldados distinguidos, à fin de que se les sienta la plaza.

## TITULO IV.

---

*METODO PARA EXECUTAR los Sorteos en los Pueblos grandes , en los pequeños para los Soldados de picos : en todos , para quando se haya de alistar algun Substituto ; y cómo deben ser despedidos del servicio de Milicias los Individuos yá alistados.*

## ARTICULO I.

**E**L repartimiento para el servicio personal de Milicias , se executará por el Inspector, segun las facultades que le tengo concedidas , à proporcion del Vecindario de cada Pueblo ; pero como no es facil en los grandes , que consten de mil Vecinos , convocar , sin mucha incomodidad de todos , à los que hayan de entrar en suerte ; ni sea posible à la Justicia tratar de las esen-  
cio-

ciones , y decidir los Recursos , sin grave confusion , de que resultaban perjuicios , y las mas veces atraso notable en mi Real servicio por la imperfeccion con que se practicaban los Sorteos, siendo preciso reiterarlos : he venido, con el conocimiento de estos inconvenientes , y à fin de evitarlos , en reformar la antigua práctica , de que todo el Vecindario de los Pueblos grandes, concurriese unido , para el servicio personal de Milicias ; pues aunque se practicará asi el repartimiento general, respecto de su Vecindario , como éste se halle señalado , y dividido por Parroquias en los expresados Pueblos , por los Padrones , segun dispone el Artículo catorce , titulo tercero , se le consignará à cada una el numero de Soldados que la correspondan , considerandola , para los Sorteos , como Pueblo à parte , y separada de las demás con solo su Vecindario.

## II.

Si fuese alguna Parroquia de tan corto Vecindario , que no alcance à la contribucion de un Soldado , se unirá con otra inmediata à ella , para el repartimiento , y por consecuencia , para los Sorteos.

## III.

Para los Soldados que se hayan repartido à cada Parroquia , con separacion , se pedirán los Reemplazos à la Justicia con la correspondiente expresion , para que se practiquen los Sorteos entre sus respectivos mozos Feligreses de la misma ; y con igual orden , se mandaràn executar para los Reemplazos que en lo succesivo ocurran en cada una , por los Soldados que murieren , desertaren , ò faltaren por otro motivo , aunque hayan mudado su domicilio à otra ; pues siempre deben servir por la en que fueron alistados.

## IV.

## IV.

La Parroquia , que por su cortedad de Vecindario lo tenga unido à otra para el Alistamiento de Milicias , será reputado siempre el de ambas , como de una sola ; y asi , concurrirán sin separacion para los Sorteos que ocurran.

## V.

Quando dos Pueblos iguales en Vecindario contribuyan unidos , por el repartimiento que se les haya hecho , à un solo Soldado , sortearán entre ambos , para verificar à qual de ellos corresponde empezar en la contribucion.

## VI.

El Pueblo à quien le huviere tocado ser primero , practicará separadamente el Sorteo entre los Mozos de  
aque-

aquella clase , que pueda en su Vecindario , para dar el Soldado , y muerto éste , ù obtenido su Licencia legitima por haver cumplido , ò que la huviere logrado por otro motivo justo , contraido despues de haver sido filiado , y admitido por el Sargento Mayor , el otro Pueblo , que quedó libre de la primera obligacion (por Sorteo que practicarà igualmente entre sus mozos ) darà el Reemplazo ; y muerto éste , ò licenciado , &c. como vá dicho por el del primer Pueblo , sucederá éste en la misma obligacion , y asi irá alternando entre los dos el servicio personal de Milicias.

## VII.

Si los dos Pueblos , quando no sean iguales , no exceda la diferencia de cinco Vecinos , darán el Soldado una vez un Pueblo , y otra otro , alternando entre sí para los Sorteos , como vá ex-

expresado por los Pueblos iguales en el antecedente Artículo ; pero empezará à contribuir , en el caso propuesto , el Pueblo de mayor Vecindario.

### VIII.

Si el exceso de un Pueblo à otro fuere de mas de cinco Vecinos , se encantarán para el primer Sorteo que se haya de practicar , juntos los mozos de ambos Pueblos , como si fueran de uno solo , y aquel à quien le tocara la suerte de Soldado , quedará libre del Reemplazo de éste , quando ocurra pedirle legitimamente ; porque entonces deberá darle por sí solo el otro Pueblo , cuyos mozos , en el primer Sorteo , quedaron libres ; pero quando suceda tercero , para Reemplazo del Soldado que salió en el segundo Sorteo , se executará segun lo prevenido en el primer caso de este Artículo , encantarando

juntos los mozos de ambos Pueblos ; y en lo succesivo se observará el orden explicado.

## IX.

En el caso de ser tres , quatro , ò mas Pueblos los contribuyentes à un solo Soldado , se encantararán en el primer Sorteo los mozos de todos ; y lo mismo quando se ofrezca segundo, excluyendo al que yá huviere dado Soldado ; y asi se irá succediendo en los Reemplazos , que ocurran , hasta que haya pasado el turno , por todos los Pueblos unidos en el repartimiento.

*de modo que si se requiere un solo mozo para los dos Pueblos X.*

Pudiendo succeder , por el repartimiento ; que tres , quatro , ò mas Pueblos contribuyan unidos al Sorteo de dos Soldados : para no recargar con ambos de una vez à un solo Pueblo,

se seguirán las reglas explicadas , para la proporcion de igualdad , ò desigualdad de Vecindario , en quanto à los dos Pueblos unidos à un solo Soldado respectivamente : de forma , que si fueren iguales , sorteen entre todos quáles deben ser los dos primeros contribuyentes , y cada uno de los à quienes toque , sorteará entre su Vecindario un Soldado ; y si desiguales , sin mas diferencia que la de cinco Vecinos , empezarán à sortear primero los dos mayores , cada uno su respectivo Soldado ; pero siendo la diferencia de mas de cinco Vecinos , sortearán todos los Pueblos unidos , encantando juntos sus mozos para los dos Soldados.

## XI.

En caso de verificarse recaer los dos Soldados en un solo Pueblo , sortearán entre sí quál de ellos deba exceptuarse;

y por el que salga libre se bolverá à practicar nuevo Sorteo entre los mozos de los demás Pueblos que quedaron sin Soldado en el primero; pero quando ocurra otro Sorteo para reemplazo de alguno de los dos yá filiados, se executará entre los Pueblos que quedaron descargados: de suerte, que hasta que por cada uno de todos haya pasado la contribucion de un Soldado, no buelvan à hacerla los primeros en ella, y los que les siguieron, por su orden.

## XII.

En los Pueblos que, contribuyendo con uno, ò mas Soldados, à proporcion de su Vecindario, les quedare algun sobrante para entrar con otro, ò otros Pueblos à dár entre todos Soldado de picos, le sorteará primero el Pueblo que fuere de mayor Vecinda-

rio, despues el que le siga en mas Vecindad; pero si fueren iguales, sortearán entre todos à quién le corresponda dár primero el Soldado: bien entendido, que solo se ha de hacer comparacion del pico sobrante de Vecindario, con el que de los demás Pueblos concurre à la contribucion del Soldado.

### XIII.

Quando ocurra en los Sorteos, que algun mozo deba entrar en suerte, y se ignore si podrá servir su plaza, yá sea porque esté ausente sin noticia del Sorteo, antes de haverse publicado, ò porque no está bien declarada su esencion quando se executa el acto, pudiendo sobrevenirle, en tiempo, como vá expresado en los Articulos III. y IV. Titulo III. por el mozo soltero que está tratado de casar, ò por el casado, que alegó tener su muger embarazada,

lo que no obstante, deben entrar en la clase, el primero de soltero, y el segundo en la de casado sin hijos, se encantarán baxo de esta protexta, ù otras que pueden ocurrir, por si se verifican las esenciones, sobre que protextaron los Interesados.

#### XIV.

A fin de evitar los inconvenientes, y perjuicios que se seguirian de no saberse desde luego quién debe servir la plaza de Soldado en calidad de substituto por el mozo ausente, hasta que se presente, y quién debe reemplazar à los que protextaron sobre su esencion, quando les sea declarada; si acaso toca la suerte à alguno de los expresados en el referido Sorteo, se executará otro inmediatamente entre los demás mozos que hayan quedado libres, poniendo la cedula, ò cedula que sean necesarias, con esta expresion:

sion: *Substituto por N. de T. ausente, ò reemplazo por N. de T. que ha protextado.*

## XV.

El à quien haya tocado la suerte, en calidad de substituto por el ausente, irá à la Capital con los demás sorteados à ser reseñado, y filiado por el Sargento Mayor, quien le intimará la Ordenanza, y que debe servir su plaza de Soldado, hasta que se presente el propietario ausente, à quien se le avisará inmediatamente, si se sabe su paradero, para que venga à su Pueblo, escribiendo la Justicia à la del en que se halláre; y señalándole para su regreso el termino preciso que necesite, y que no executandolo, dentro del mismo, sin legitima justificada causa, será tenido por Desertor, y sujeto à las penas impuestas por semejante delito.

## XVI.

Luego que se presente à la Justicia de su Pueblo el que estaba ausente, sin noticia del Sorteo, será remitido al Sargento Mayor, quien encontrandole apto para el servicio, y sin esencion legitima, le filiará, dando aviso à la misma Justicia, y Certificacion visada del Coronel, ò Comandante, al substituto, con expresion de haverle textado su plaza, y del tiempo que la ha servido, à fin de que se le cuente como parte de los diez años, si en otro Sorteo que ocurra, le tocara la plaza de Soldado.

## XVII.

Si al tiempo de presentarse el propietario, que estaba ausente, al Sargento Mayor, lo encontrare inapto para el servicio, ò con alguna esencion legitima, que debe declararle el Coro-

nel , ò Comandante , lo avisará à la Justicia , para que ésta lo participe al que era substituto , el qual debe seguir en calidad de propietario , mandandolo notar asi aquella en el Testimonio del Sorteo , y el Sargento Mayor lo executará en el que debe existir en su poder , y en la filiacion puesta en el Libro Maestro del Regimiento.

### XVIII.

Los mozos , à quienes haya tocado la suerte , no obstante haver protestado sobre su inclusion , por esencion que alegaron , la qual no pudo declararse , desde luego , pasarán al re-seño con los demás ; pero no sus Reemplazos , hasta que se verifique à favor de aquellos la esencion , que ha de ser decidida por el Coronel , ò Comandante , quien mandará inmediatamente acudan los sorteados , que protesta-

ron

ron al Sargento Mayor, para que los reconozca, y les intime la Ordenanza, estendiendo sus filiaciones, como corresponde: en concepto de que no les valdrá esencion que les haya sobrevenido despues del Sorteo, à menos que sea de inaptitud personal; en cuyo caso se mandará executar nuevo Sorteo, para cubrir sus plazas, entre los mozos actuales, sin contar con los que hayan adquirido esencion legitima, despues del primero.

### XIX.

No podrá despedirse del servicio de Milicias ningun Soldado propietario, despues de haver sido filiado, y admitido por el Sargento Mayor, sin licencia firmada del Inspector, en la forma que se acostumbra dár, impresa en la primera pagina de un pliego, y sellada con mis Reales Armas, y las  
de

de este Gefe; y en igual forma serán despachados tales Documentos à favor de los Sargentos, Cabos, y Tambores, quando se retiren del servicio, expresandose de letra manuscrita en ellos el motivo por qué se les concede; pues solamente à los substitutos interinos, y à los que protextaron su inclusion en los Sorteos, por esencion que les competia, podrá despedirlos el Coronel, ò Comandante, quando deba hacerlo, con la Certificacion del Sargento Mayor, visada del mismo, como queda dicho en el Artículo XVII. de este Título.

## X X.

Por el Sargento Mayor se notará en las Licencias despachadas por el Inspector, cuándo empiezan à usar de ellas los Interesados; y notandolo igualmente en sus respectivas filiaciones, les advertirá, que dentro de tres dias las  
pre-

presenten à la Justicia del Pueblo por quien sirven , à fin de que ésta mande notarlas en el respectivo Testimonio del Sorteo ; y hecho , las devolverá la misma Justicia à los Interesados , que deben conservarlas en su poder.

## XXI.

Siempre que la Justicia del Pueblo reconozca haver sido no justo el motivo con que el Soldado ganó la Licencia , porque pudo aparentar siniestramente el que no havia , la retendrá en su poder , y representará al Inspector lo conveniente , para que bien informado , tome la providencia , que halláre justa , contra el Soldado , ò la persona que huviere cooperado al engaño , imponiendo el castigo que sea proporcionado , segun las circunstancias que pueden agravar el delito.

## TITULO V.

---

*SOBRE MUDAR DE VECINDARIO los Milicianos , en qué forma pueden ejecutarlo , y pasar à servir en algun Cuerpo del Exercito : penas en que incurren los que lo hicieren sin licencia , y los que los recluten sin preceder el correspondiente permiso.*

### ARTICULO I.

**E**L Soldado Miliciano , que dexare su residencia , y se avecindare en otro Pueblo , sin llevar Certificacion del Sargento Mayor , con el V. B. del Coronel , ò Comandante , en la qual se exprese su filiacion , y haverle concedido este Gefe la correspondiente licencia para pasar à avecindarse al tal Pueblo , será tenido por Desertor.

## II.

Quando el Soldado Miliciano , por justos motivos de su conveniencia , que debe expresar por memorial al Coronel , ò Comandante , à fin de que le conceda la licencia para mudar su vecindario à otro Pueblo , la huviere obtenido , debe manifestar la Certificacion del Sargento Mayor à las Justicias de uno , y otro Pueblo ; y el Juez del à que vá à avecindarse , pondrá el dia en que se huviere presentado , sin llevarle maravedises algunos por este motivo ; y al Soldado que se hallare en otro Pueblo avecindado , sin estas circunstancias , se le prenderá , y castigará como Desertor.

## III.

El Soldado Miliciano ha de continuar en su Plaza por el Pueblo en que fue sorteado , à menos que el otro  
adon-

adonde se transfiere sea el de su naturaleza, en cuyo caso, si éste tuviere completo su Alistamiento, relevará al Soldado, que, en concepto de la Justicia, con dictamen del Procurador Syndico, sea mas menesteroso, por sus bienes, y familia, prefiriendo al que se halle con esencion mas urgente, y legitima, aunque la haya adquirido despues de alistado, proponiendolo asi la Justicia al Coronel, y éste al Inspector à fin de que despache la Licencia al propuesto por la Justicia, ò à otro, si fuere mas acreedor à ella.

#### IV.

No obstante, que, no mudando el Miliciano su vecindario à Pueblo de su naturaleza, debe continuar por el que fue sorteado, asistirá à los Exercicios mensuales con los demás Soldados del Pueblo à que mudó su residencia, y estará pronto como estos, para concurrir

currir à las Asambleas, y demás asuntos del Servicio à que sea llamado, por aviso que deba darle la misma Justicia, como à los otros que sirven por su Pueblo.

## V.

Quando el Soldado Miliciano mudare su vecindario à algun Pueblo de los que en la demarcacion del Regimiento, estuviere escusado del servicio, ò à otro, fuera de la demarcacion de Milicias: en inteligencia, de que no debe estar à mayor distancia, que tres leguas de algun Pueblo del Regimiento, donde se practiquen los Exercicios mensuales; porque de no concurrir à ellos, será tenido por Desertor: lo avisará el Sargento Mayor al Juez del Pueblo, adonde fuere à avecindarse, à fin de que se le tenga por tal Soldado en el mismo: no pueda salir de él, sin expresa licencia de la Justicia, ni mudar

dar otra vez su residencia , sin la del Coronel.

## VI.

Quando falte el Miliciano del Pueblo donde se halla avcindado , no contribuyente à Milicias , mas tiempo de ocho dias , ò se ausente à mas distancia , que la de siete leguas , muriere , ò cometiere alguna falta digna de noticia , lo comunicará la Justicia dentro de veinte y quatro horas à la del Pueblo por quien fue sorteado ( en cuya plaza debe seguir el Soldado ) para que ésta lo execute igualmente al Oficial , Sargento , ò Cabo de su Compañia , que se halle mas inmediato , quien lo participará al Sargento Mayor ; y el Coronel tomará providencia , mandando reemplazarle , si fuere necesario.

## VII.

Si el Soldado Miliciano , con la correspondiente licencia , mudare su vecindad al Pueblo de la demarcacion de otro Regimiento , continuará el servicio de su plaza por el mismo , presentandose dentro del breve termino que se le señale , à su nuevo Coronel , con la Certificacion del Sargento Mayor , visada del que dexa , y acompañada de una Carta de aviso de este Gefe , à que el otro debe contextarle , participandole quedar filiado por su Sargento Mayor; y el Coronel del Regimiento de donde sale , mandará pedir su reemplazo , yá sea por este motivo , ò por el de haver desertado ; en cuyo crimen havrá incurrido , si no se presentó , como vá dicho , en el tiempo prefinido , de que será señal no haver contextacion de su nuevo Coronel , dentro de otro tanto , el qual , por ningun acontecimiento debe dilatarla.

## VIII.

El Coronel del Regimiento adonde fuere , lo avisará al Pueblo donde establece su vecindad el Miliciano , à fin de que la Justicia le tenga por tal; y teniendo completo su Alistamiento, proponga en los terminos dichos en el Artículo III. de este Titulo , el Soldado , que , por el que entra , debe relevarse , como mas acreedor à la Licencia.

## IX.

Los Sargentos Mayores de uno , y otro Regimiento notarán respectivamente en la filiacion del Soldado su entrada , ò salida , segun cada uno debe hacerlo , para que siempre conste en ambos Cuerpos , como corresponde.

A ningun Miliciano , mientras viva baxo la patria potestad , se le concederá licencia para transferirse à otro Pueblo con seguro domicilio , à menos que su Padre lo execute en calidad de Vecino del Pueblo adonde fuere , haciendolo constar al Coronel del Regimiento , que procederá en la concesion de la licencia , y el Soldado en el uso de ella , por las reglas explicadas.

## XI.

En el Pueblo adonde pasó à acercarse el Miliciano , aun quando no sirva su plaza por el mismo , gozará de todas las esenciones que le competen , y de los aprovechamientos comunes à los demás Vecinos , en que no le debe perjudicar la calidad de Miliciano.

Para obviar los abusos que se han experimentado en la práctica, y modo de pasar los Soldados Milicianos à servir en el Exercito: declaro, que pueden hacerlo libremente, quando el Regimiento se halle retirado en su Provincia, los segundos Cabos de Fusileros, y Soldados, pidiendo licencia para ello, por memorial que entregarán al Capitan; y éste, con su informe, al Coronel, (quien constando ser de propria voluntad) concederá licencia, sin la qual, notada del Sargento Mayor, no podrá el Miliciano separarse de su Regimiento, ni sin la Certificacion del Sargento Mayor, y en su ausencia, del Ayudante que exerciere sus funciones, visada del Coronel, ò Comandante, en que conste el tiempo que huvieren servido, para que en los Regimientos Veteranos adonde fueren, se les considere,

re , para su antigüedad , y merito , el tiempo que huvieren servido en Milicias , y el que se les debe contar por cada Desertor que huvieren aprehendido , segun se explica , en quanto à la opcion de premios , en el Artículo XXXI. del Titulo VII. à favor de los que , despues de haver obtenido licencia , por haver cumplido , se alistau voluntariamente en algun Regimiento del Exercito.

### XIII.

No se concederá à los Soldados de Milicias licencia para pasar à servir en los Cuerpos Veteranos , por menos tiempo , que cinco años en la Infanteria , y seis en la Cavalleria ; y cumplido , han de continuar en su plaza de Milicias , hasta verificarse haver servido en el Exercito , y Milicias los diez años , que prescribe el ultimo Reglamento.

## XIV.

Se prohíbe à todo Oficial , è Individuo del Exercito , el que reclute à los Milicianos , sin que les conste por los documentos expresados en los antecedentes Artículos , que le ha de presentar precisamente , el que voluntariamente quisiere tomar partido , y que tiene facultad para ello ; pues en otra forma el Miliciano será tenido por Desertor ; y qualquiera que le reclute sin las referidas circunstancias , ò le admita , estará obligado à restituirle , y no tendrá accion de reclamar los gastos que huviere ocasionado.

## XV.

Siempre que un Pueblo , ò Soldado Miliciano justifique , que para su pase à Regimiento del Exercito , ha precedido el recogerle antes en la casa de

de la Vandera, ò enganchamiento, haberle empeñado en Taberna, ù otro parage semejante, el Regimiento donde huviere tomado partido, deberá restituir à sus expensas el Miliciano al Pueblo de su Vecindario; y al Oficial, Sargento, Cabo, ù otro Individuo que le huviere reclutado en la forma dicha, se le declarará incurso en la pena, que à la transgresion de admitir Soldados de otros Cuerpos, señala la Ordenanza General del Exercito, quedando en su fuerza, sobre este punto, mi Real Resolucion de 1. de Abril de 1738.

**XVI.**

Como los Sargentos, y primeros Cabos, y los segundos de Granaderos, y Cazadores, Tambores, y Pifanos de los Regimientos de Milicias, son Individuos del Exercito: mando, que en ningun tiempo, ni ocasion se les con-

ceda licencia para pasar al Exército,

XVII.

Quando los Regimientos se hallaren empleados en servicio de Guarnicion, ò Campaña, y desde el dia en que se huviere despachado la convocatoria para unirse en su respectiva Capital, ò otro parage, por el expresado motivo, no podrán los Coroneles conceder à los Soldados la licencia con que havian de pasar precisamente à algun Cuerpo del Exército, pues absolutamente lo prohibo.

XVIII.

Por el Soldado de Milicias que pasare à servir al Exército, tendrá obligacion el Individuo que le admita de dexar recibo de su persona al Regimiento de Milicias; y luego que haya sido

filiado por el Sargento Mayor de el del Exército adonde fuere , pasará éste al Coronel , ò Comandante de Milicias inmediatamente Certificacion , visada de su Coronel . ò Comandante , en que conste haverle sentado la plaza , para que , verificado con este documento, se pueda pedir el Reemplazo al Pueblo adonde corresponda.

## XIX.

Quando el Soldado de Milicias, que pasó à servir al Exército , huvie-  
re cumplido el tiempo de su empeño,  
se le concederá su Licencia , con la ex-  
presion de que *pasa à tal Pueblo del De-  
partamento de tal Regimiento de Milicias  
à continuar su plaza de Soldado* ; tendrá  
obligacion de presentarse dentro de dos  
meses , con la misma Licencia , al Sar-  
gento Mayor del Regimiento de Mili-  
cias , quien recogienđola , le advertirá  
de-

debe continuar en su plaza de Miliciano, hasta cumplir los diez años, contandole el tiempo que haya servido en el Exercito, y el mismo Sargento Mayor dará el correspondiente aviso à la Justicia de su Pueblo, para que le tengan por tal Soldado, y sea relevado el mas menesteroso de el mismo Pueblo, si estuviere completo su Alistamiento.

## XX.

La misma obligacion de presentarse al Sargento Mayor, dentro del termino señalado, tendrá el que fue destinado, por algun crimen, à servir en el Exercito, y cumplido el tiempo que se le prefixó, fue despachado con Licencia.

## XXI.

Aunque el Soldado Miliciano, que voluntariamente, ò por pena de algun de-

delito, pasó à servir en el Exército, haya obtenido su Licencia, por causa de enfermedad, ù otro motivo, no podrá excusarse à la precisa obligacion de presentarse à su respectivo Sargento Mayor de Milicias dentro del termino de los dos meses: pues siendo muchos los accidentes curables, por los quales se le puede conceder la Licencia, quedará sujeto à servir la plaza de Miliciano, quando por Certificacion del Cirujano del Regimiento de Milicias se halle en aptitud para ello.

## XXII.

El Sargento Mayor del Regimiento de Infanteria, ò Cavalleria, donde huviere servido el Miliciano, estará obligado à dár parte inmediatamente al del Regimiento de Milicias, con Certificacion, visada del Coronel, del dia en que fue despachado con Licencia,

y por qué motivo ; y lo mismo si huviere desertado.

## XXIII.

Los Milicianos , que , habiendo servido en el Exercito , no se presentaren al Sargento Mayor de su respectivo Regimiento de Milicias , dentro del termino prefinido de dos meses , contados desde el dia en que usaron de ella , serán tenidos , no solo por Desertores de Milicias , sino es tambien estarán sujetos à las penas que deben sufrir los del Exercito ; y à este respecto serán castigados siempre que puedan ser aprehendidos.

## TITULO VI.

*LICENCIA QUE DEBEN OBTENER los Individuos de Milicias para casarse: penas en que incurren los que lo hicieren sin ella, y la con que deben transitar los Oficiales, Sargentos, Tambores, y Cabos; y en qué casos se les ha de dár por las Justicias, en virtud de sus Pasaportes, el correspondiente Alojamiento.*

## ARTICULO I.

**N**ingun Oficial de Milicias, de sueldo continuo, podrá casarse, sin que haya precedido mi Real Licencia, que ha de pedir, y obtener, por las reglas que dispone el Reglamento del Monte Pio Militar; pero como en los Oficiales de Granaderos, y Cazadores, que gozan sueldo unicamente por ra-  
zon

zon de estos empleos, es temporal, que debe cesarles, quando pasan à otros, y de consiguiente no debe reputarseles como continuo, y perpetuo, para este caso: se observará, para la concesion de sus licencias, lo que se previene, en quanto à los demás Oficiales, que no tienen sueldo.

## II.

A los Oficiales de Milicias, que no gozan sueldo, bastará la licencia del Inspector à quien presentarán su memorial, por direccion de su Coronel, que informará à aquel Gefé, si la contrayente es de las circunstancias correspondientes à la calidad, y carácter del Oficial, y si tiene medios suficientes para mantenerse con decencia, à fin de que quando se ofrezca salir el Regimiento al servicio, y sea precisa la separacion de su marido, no quede en el abandono, que puede producir la pobreza.

## III.

El Inspector, en vista del informe del Coronel, concederá la licencia al Oficial que no goza sueldo, sin la qual, el que se casare, será inmediatamente depuesto de su empleo.

## IV.

Los Sargentos, Tambores, Pifanos, Cabos, y Soldados, à fin de obtener su licencia para casarse, presentarán memorial al Coronel, por direccion de su Capitan, quien informará al margen de él, si la contrayente es muger de buena opinion, y sin nota en su persona, padres, y abuelos de oficio vil, que desdiga de la honrada calidad del Miliciano.

## V.

El Coronel decretará en el mismo me-

memorial la concesion , ò negativa de la licencia , segun el informe , y dictamen del Capitan ; y quando se verificare haverla concedido , y que con ella haya pasado el interesado à contraer el Matrimonio , debolverá al Sargento Mayor , en el preciso termino de quince dias , el memorial , con el Decreto del Coronel , y nota certificada del Cura Parroco , que huviere asistido à la celebridad del Sacramento , à fin de que el Sargento Mayor ponga la que corresponde , de casado en la filiacion del mismo Interesado.

## VI.

El que de los referidos Individuos se casare sin preceder las expresadas circunstancias , si fuere Sargento , ò Cabo , será mortificado con quince dias de prision , se le depondrá de su plaza , empezará à servirla de Soldado por diez

diez años , y quedará el ultimo de su Compañia ; si fuere Tambor , ò Pifano , será castigado con igual prision , perderá todo el tiempo servido , y empezará el por que se huviere empeñado ; y quando fuere Soldado , despues de los quince dias de prision , empezará à servir su plaza por los diez años.

## VII.

Ningun Oficial de sueldo continuo podrá salir del Departamento à mas distancia de dos jornadas , ni por mas tiempo de quince dias , sin licencia del Inspector ; ni sin la mia , quando fuere por mas tiempo , ò para venir à mi Corte , ò pasar à alguna diligencia fuera del Reyno ; pero en los demás casos podrá darsela su Coronel , y en su ausencia el Comandante del Regimiento.

El Coronel, ò Comandante del Regimiento tendrá facultad de conceder à sus Oficiales, que no gozan sueldo, la licencia, con que deben salir del Departamento, quando fuere à menor distancia que la de dos jornadas, ò por termino de un mes, reservando al Inspector la facultad de concederla, quando haya de ser por mas tiempo, ò à mayor distancia, y en mi Real Persona, quando sea para venir à mi Corte, ò salir à alguna diligencia, fuera de mis Dominios de la Peninsula.

## IX.

Quando los Oficiales salgan de su Provincia, llevarán Pasaporte del Comandante Militar, que huviere en la Capital, ò en su defecto, del Juez de ella : para que, si fueren à diligencias  
del

del Real servicio , se les dé por las Justicias de los Pueblos por donde transitaren el Alojamiento correspondiente à su grado , los vagages , y viveres que necesitaren , pagandolos à sus justos precios ; pero quando salieren desde sus Pueblos à diligencias propias, fuera del departamento del Regimiento , y en los Pueblos donde huvieren de pernoctar no huviere Posada con quarto , y cama , les servirá la licencia, que deben llevar , para que las Justicias les den Alojamiento.

## X.

Quando los Individuos de Milicias, dentro de su Provincia , fueren à diligencias del servicio , se les dará por las Justicias el correspondiente Alojamiento.

## XI.

Ningun Sargento , Tambor , Pifano , ni Cabo podrá salir del Departamento del Regimiento à mas distancia que la de una jornada , ni por mas tiempo , que el de ocho dias , sin Pasaporte del Comandante Militar , y en su defecto del Juez de la Capital , y licencia por escrito del Coronel , notada por el Sargento Mayor , con expresion del Pueblo adonde fuere , para que quedando en el Regimiento esta noticia pueda ser llamado , y concurrir sin dilacion à el cumplimiento de la orden que se le diere.

## XII.

Quando sea la salida de los expresados Individuos , en el antecedente Artículo , à menos distancia que la de una jornada , ò por menos tiempo que el de ocho dias , habrán de llevar precisamente

mente Pasaporte de la Justicia del Pueblo de su domicilio, y licencia por escrito del Oficial, que se halle mas proximo, sin la qual, aun dentro del Departamento, no podrán transitar de unos Pueblos à otros, y el que lo hiciere, faltando à lo prevenido en estos dos Articulos, debe ser aprehendido por Desertor, en cuyo delito habrá incurrido, y como tal será castigado: bien entendido, que ni por el Juez de la Capital, ni los de los Pueblos, se les podrá negar los Pasaportes que pidieren, con licencia de sus Gefes, ù Oficiales; y asi à estos, como à los demás Individuos de Milicias, à quienes se concedieren, no se podrá exigir por las Justicias, ni Escribanos de-recho alguno.

## XIII.

A los Sargentos, y Cabos, que por haver venido à estos Cuerpos de los

del Exercito, ò por otro motivo no tuvierén establecido domicilio en los Pueblos à que fuerén destinados de orden del Coronel, para la instruccion, y cuidado de los Soldados de su Compañia, se les dará por las Justicias de los mismos Pueblos, en que se establecieren, el correspondiente Alojamiento, segun lo tienen por ordenanza los Individuos del Exercito, quando se hallan en comisiones, y encargos de mi Real servicio.

## TITULO VII.

---

*PRIVILEGIOS, Y ESENCIONES*  
*que deben gozar los que sirvieren en los*  
*Regimientos de Milicias Provinciales re-*  
*gladas: alternativa para el mando de sus*  
*Oficiales entre sí, y con los del Exercito:*  
*preferencia que deben tener, en razon de*  
*Cuerpos, los de Milicias, à los de Dragones,*  
*y à los Piquetes de Infanteria, ù otra*  
*Tropa suelta de la misma sin*  
*Vanderas.*

### ARTICULO I.

**A** Los Individuos de Milicias no se les podrá echar repartimiento, ni oficio en los Pueblos que les sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir Soldados, ni Vagages, y gozarán de los aprovechamientos comunes en los mismos Pueblos, à los demás Vecinos.

*Derog.* Se les relevará de la contribucion de utensilio, de la del servicio ordinario, y extraordinario, y de la del derecho del Vasallage.

## III.

Mientras los Individuos de Milicias se mantengan baxo la patria potestad, respecto de que por sus personas no pueden disfrutar estas esenciones, se les conceden à sus padres, debiendo las Justicias de los Pueblos observarselas à unos, y à otros, pena de cinquenta ducados.

## IV.

Los Individuos de Milicias serán tratados con la mayor equidad en los repartimientos de Reales Contribuciones que se les deben hacer en los Pueblos,

H. 7

segun sus haciendas , y traficos ; y en qualquiera quexa , que sobre esto se verifique , tomaré severa providencia contra las Justicias de los Pueblos , Repartidores , ù otra persona , que teniendo jurisdiccion para ello , no remediaré la falta , pues se ha observado en algunas partes contra mis Reales intenciones , recargan à los Milicianos , quando à la calidad de Vecinos , que los iguala con los demás , se agrega la de mas estimacion de hallarse empleados en mi Real servicio.

V.

Los Oficiales de sueldo continuo, Sargentos , Cabos primeros , y segundos de Granaderos , y Cazadores , Cabos primeros de Fusileros , Tambores , y Pifanos , son Individuos del Exercito , y como tales , deben estar esentos , por sus personas , sueldos , y bienes muebles,

bles, de toda gavela, y contribucion pero no por sus haciendas, y traficos, de que deben pagar los correspondientes derechos, segun los demás Militares lo executan.

## VI.

Igualmente serán relevados estos Individuos del derecho de consumo, por lo que respeta à su sueldo, pero no en quanto à los gastos que les produzcan sus haciendas, ò traficos; ni sus padres por sus haciendas, familia, y personas, serán esentos de la contribucion del expresado derecho, aunque vivan en su compañía.

## VII.

Tambien gozará la esencion del derecho de consumo, quanto correspondida à el utensilio del Quartel establecido en la respectiva Capital de cada Re-